

887309



**UNIVERSIDAD AMÉRICAS UNIDAS
DE LEÓN.**



**LICENCIATURA EN DERECHO.
INCORPORADA A LA UNAM ACUERDO 44/98 (ABRIL 14/98)**

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO
30 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES
PERSONALES, REALIZADAS CON PREVIO CITATORIO”.**

T É S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MIRIAM JULIETA VARGAS LAGUNA.

ASESOR: LIC. ISMAEL AEDO.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

14006

Gracias Dios, por haber permitido lograr una de tantas metas, este logro se materializó gracias al apoyo, la confianza y el amor de todos mis seres queridos, sin excepción, mil gracias.

Es por eso que dedico este trabajo:

A mi madre, por regalarme el milagro de la vida, por cuidar de mí como su gran tesoro, porque no hay palabra que describa lo importante que eres en cada logro de mi vida, porque eres una gran mujer, excelente amiga y sobre todo la mejor mamá del mundo. Gracias Gude.

Al amor de mi vida, por siempre creer en mí, por tu dedicación, por preocuparte en mí en todo momento, por ser mi inspiración y el motor de todos mis proyectos, con profundo amor. Gracias José Ángel.

A Angelito, porque somos un gran equipo y formas parte de mi vida, con cariño.

A Rosita, gracias por tus cuidados y hacer de mí una persona responsable y perseverante, porque en este momento especial te encuentras a mi lado, y sin tu apoyo este logro no existiría.

A Catita y Pedro, por tanto cariño y palabras de aliento, por su confianza y apoyo en todo momento. Los quiero mucho. Mil gracias.

A mi gran amigo, Arturo Escobedo, por haber permitido cumplir un sueño, por tu apoyo incalculable, porque no hace falta mediar palabra, siempre estas a mi lado. Gracias.

A mis tíos, Jóse, Luisa, Rigoberto, Silvia y Agustín, por su cariño y apoyo.

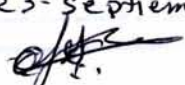
A Edgar, Ericka y Regina. Gracias por todo su apoyo y cariño.

A Elizabeth y Judith, por quererme tanto y porque las adoro.

A Adriana y Gonzalo, porque son especiales para mí.

A Teresita, Rigo, Araceli, Paty, Adrián, Ericka, Macbeth, Erik, Martha, Yareni, Yamileth, Mary, Mariana, Karlita, Claus, Arely, Marcela, José Luis, Chayito, Martita, Sra. Licha, por su inmenso cariño y por todos los buenos momentos vividos.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico el contenido de la tesis mencionada.

NOMBRE VARGAS LAQUAN D
MIRIAM JUAREZ
FECHA 23-September 2004
FIRMA 

A Cristina y Carlos, por su inmenso apoyo y cariño, por ser unas grandes personas a quienes admiro y respeto, y sobre todo que quiero mucho.

Gracias.

A Don Froylan, por preocuparse y alentarme en todo momento por la culminación de este proyecto, por su gran apoyo. Con mucho cariño.

A Carolina y Jorge, por su apoyo. Gracias.

Finalmente, a mi mamá Fina, mi ángel que desde el cielo todos los días cuida de mí, a quien desde que se fue, no hay un solo día que deje de hacerme falta, porque gracias a ti soy lo que soy, y sé que hoy como siempre te sientes orgullosa de mí. Con mucho amor. Te extraño.

TEMA:

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO
30 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES
PERSONALES, REALIZADAS CON PREVIO CITATORIO”.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La realización de las notificaciones de carácter personal, realizadas con previo citatorio, toda vez que en el cuerpo del mismo, además de constar de una transcripción del proveído a notificar, se le hace saber día y hora en que el actuario regresara para entender la diligencia directamente con la persona, apercibiéndola que de en caso de no entender la diligencia con la directamente buscada, la notificación se realizara por medio lista que se publica y fija en el juzgado de distrito, en donde se ventila su controversia, con todas sus consecuencias legales; es decir, va a surtir efectos al día siguiente de su publicación, trayendo como consecuencia el retraso en la tramitación de los juicios de amparo y por ende en la resolución de los mismos.

HIPOTESIS.

Todas las notificaciones ordenadas por el juez de distrito de manera personal, que se realizan por medio de citatorio, producen demora durante la tramitación de un juicio de garantías, contrario a lo que se establece en nuestra carta magna en su artículo 17.

OBJETIVO GENERAL.

Realizar el análisis de la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo, respecto de los lineamientos a seguir para realizar una notificación personal, mediante citatorio.

Lo anterior, para proponer una modificación al referido numeral, que permita acortar los tiempos, dando lugar a que se cumpla cabalmente con el principio de celeridad procesal y por supuesto el de seguridad jurídica.

OBJETIVOS PARTICULARES.

- 1.- Estudiar el juicio de amparo.
- 2.-Conocer los antecedentes nacionales e internacionales del juicio de amparo.
- 3.- Analizar el concepto de notificación, así como las diversas formas de realizarla.
- 4.-Conocer los antecedentes históricos de las notificaciones.
- 5.-Analizar la problemática de las notificaciones personales llevadas acabo dentro del procedimiento de un juicio de amparo.
- 6.-Analizar la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo.
- 7.- Proponer una solución que sea en beneficio de las partes dentro de un juicio de garantías.
- 8.- Proponer una modificación sustancial a la fracción I del artículo 30 de la ley de amparo, para que los lineamientos sean similares a los establecidos en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales.

INDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.

1. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	1
1.1 Principios Constitucionales Rectores del Juicio de Amparo.....	2
1.2 Celeridad Procesal	4
1.3 Seguridad Jurídica	5

CAPÍTULO II.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	9
2.1 ANTECEDENTES EXTRANJEROS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	9
2.1.1 Grecia.	9
2.1.2 Roma.	10
2.1.3 España.	11
2.1.4 Inglaterra.	13
2.1.5 Francia.	15
2.1.6 Estados Unidos.....	16
2.2 ANTECEDENTES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	19
2.2.1 Régimen Colonial	19
2.2.2 Constitución de Apatzingán de 1814	20
2.2.3 Constitución Federal de 1824	20
2.2.4 Constitución Central de 1836	21
2.2.5 Voto de Fernando Ramírez	21
2.2.6 Constitución Yucateca de 1840	21
2.2.7 Proyecto de la Minoría de 1842	22
2.2.8 Base Orgánica de 1843	23
2.2.9 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	23
2.2.10 Constitución de 1857	23
2.2.11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	23

CAPITULO III.

3. DIVERSOS CONCEPTOS DE NOTIFICACIÓN.....	25
3.1 Las Notificaciones en materia de Amparo	28
3.2 Diversos tipos de notificación.....	39
3.3	
Emplazamiento.....	39
3.4 Notificación personal.....	41
3.5 Notificación por estrados.....	41
3.6 Notificación por lista.....	42
3.7 Citación.....	42
3.8 Requerimiento.....	43
3.9 Exhorto.....	44
3.10 Oficio.....	44
3.11 Normas generales que rigen las Notificaciones.....	47
3.12 Ubicación del Actuario en Ley.....	48

CAPÍTULO IV.

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS NOTIFICACIONES.....	49
4.1 Imperio Azteca	50
4.2 Roma	51
4.3 España.....	55
4.4 México.....	57
4.5 Las notificaciones en la Doctrina.....	59

CAPÍTULO V.

5. PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LAS NOTIFICACIONES CON PREVIO CITATORIO EN EL JUICIO DE AMPARO.....	62
5.1 Análisis del Artículo 30 de la Ley de Amparo.....	69

CAPITULO VI.

6. PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES REALIZADAS CON PREVIO CITATORIO.....	78
--	-----------

6.1. PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.....	82
---	-----------

CONCLUSIONES.....	84
--------------------------	-----------

ANEXO 1	87
----------------------	-----------

ANEXO 2	90
----------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	94
---------------------------	-----------

INTRODUCCION.

Este trabajo de investigación tiene como propósito el estudio del juicio de amparo, por ello, estudiare a lo largo de los capítulos primero y segundo, el juicio de amparo, abarcando desde sus antecedentes hasta el procedimiento del mismo, hasta el procedimiento del juicio de amparo llevado a cabo en nuestros días, enfocándome de manera particular sobre las notificaciones personales realizadas por medio de citatorio en el referido juicio.

Una vez analizados y estudiados los antecedentes históricos del juicio de amparo, así como los conceptos generales del mismo, a lo largo de mi capítulo tercero, realizo el estudio de las notificaciones, abarcando sus antecedentes históricos y los diversos conceptos encontrados.

Asimismo, analizaremos la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo, específicamente las notificaciones personales con previo citatorio, resaltando la problemática que representa al mundo jurídico real, la práctica o realización de las notificaciones en comento.

Problemática que a lo largo del desarrollo del capítulo sexto del presente trabajo de investigación, se pretende buscar la solución que refleje consecuencias materialmente tangibles y de beneficio para todas las partes que intervienen dentro del juicio de galanías, por lo anterior, se propondrá una reforma a la Ley de Amparo, ello en la forma de llevar a cabo las notificaciones personales en los juicios de amparo, en donde en esencia se propone que dichas notificaciones se lleven a cabo como se establece en el

Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 109, exceptuando de ello el emplazamiento o primer llamamiento a juicio como se verá en el desarrollo del mismo.

Resaltando que la propuesta que pretendo realizar con el presente trabajo de investigación se encuentra dirigida a salvaguardar dos de los principios fundamentales que deben regir sobre cualquier determinación judicial, es decir, el principio de seguridad jurídica y el principio de celeridad procesal, contemplados en los artículos 16 y 17 de nuestra Carta Magna.

Propuesta que considero reforzará la garantía de los gobernados de tener un acceso efectivo a la justicia, y que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, le permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones planteadas, es decir, establecerá que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, procurando que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que se deriven de las relaciones jurídicas que éstos entablan.

CAPITULO I.

1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Arellano García, señala; "... es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de reclamar de un órgano, Estatal, Federal, local o municipal denominado autoridad responsable, un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"¹

Es judicial porque se desarrolla ante una autoridad de esa clase, en forma de juicio, o sea, mediante la demanda del promovente, la resolución judicial que la admite y manda tramitarla, la contestación de la autoridad responsable, la citación de la contraparte del autor que se designa como el tercero perjudicado, la audiencia en que los interesados exhiben sus pruebas y producen sus alegaciones, y la sentencia.

El único objeto del juicio de amparo, es concretamente imponer a la autoridad el respeto de la garantía o de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación a fin de restablecer por derecho y de hecho, el orden jurídico según el régimen establecido en la Constitución.

Es importante establecer que en el juicio de garantías procede aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, por

¹ Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. 1ª Edición. México. Editorial Porrúa 1997. p. 329.

disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Amparo; no obstante ello, es pertinente precisar que respecto al tema central de este trabajo de investigación, es decir, las notificaciones en el juicio, no aplica la supletoriedad mencionada, ya que existe disposiciones expresas que regulan su tratamiento, tal y como abordaremos su estudio más adelante.

Expuesto lo anterior, es importante también mencionar que el juicio de amparo como tal, esta sujeto a una serie de principios constitucionales y básicos para su procedencia y establecimiento del mismo, por lo que se dedica a continuación un breve espacio para el estudio de los mismos.

1.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Toda materia, área ó ciencia, tienen necesariamente bases donde sostienen su existencia y su formación por naturaleza lógica, por lo que se debe recordar que existen los llamados primeros principios, o también denominados principios lógicos.

La lógica, es la ciencia de las ciencias, en consecuencia toda materia ó ciencia, esta sustentada antes que a sus principios propios a la lógica, ya que ello es imperativo para su existencia.

Situación que ocurre igual en la materia que nos ocupa como es el juicio de amparo, resaltando que éste tiene una peculiaridad respecto a éste tema, ya que una parte importante de su contenido, está vinculada estrechamente con principios contemplados en el artículo 103 y 107 de la Constitución Federal; principios que se deducen de tales dispositivos, que

dicho sea de paso constituyen sustancialmente y formalmente la existencia del amparo, ya en los casos donde se concede el juicio de garantías o en el sobreseguimiento del mismo, cuando el quejoso se ve en la necesidad de promover éste procedimiento cuando se ven afectados sus derechos subjetivos.

Doctrinalmente, se considera que existen diversos principios rectores del amparo, dentro de los que mencionamos los siguientes:

- Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada
- Principio de la existencia de agravio personal y directo.
- Principio de definitividad.
- Principio de procedencia constitucional del amparo.
- Principio de estricto derecho.
- Principio de la suplencia de la queja.
- Principio de la relatividad de las sentencias.
- Principio de atracción
- Principio de celeridad procesal.
- Principio de seguridad jurídica.

Todos ellos, rectores del juicio de amparo, sin embargo y para el correcto desarrollo del trabajo que nos ocupa, solo se estudiarán los dos últimos que se citan en el listado, ello no porque estos sean de mayor importancia, sino simplemente porque estos se refieren directamente al tema de las notificaciones que más adelante, se abordará completamente, y que como ya se dijo es el tema principal de este trabajo de investigación.

1.2 CELERIDAD PROCESAL.

El principio de celeridad procesal, se encuentra contemplado en el artículo 17 constitucional y el cual señala:

“... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las cuotas judiciales.— Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.— Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”²

Principio del que se desprende la garantía a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, y una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, le permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones planteadas, es decir, establece que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, procurando que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz, y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que se deriven de las relaciones jurídicas que éstos entablan.

² Agenda de Amparo. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2001. p. 7.

1.3 SEGURIDAD JURÍDICA.

Este principio debe ser salvaguardado en todo momento de la tramitación de cualquier juicio, especialmente en el juicio de amparo, tal y como se establece en el artículo 16 constitucional, mismo que establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".³

Principio del que se desprende la garantía a favor de los gobernados para que ante la existencia de cualquier conflicto, sea juzgado por los Tribunales previamente establecidos para ello, en donde legalmente llamado al mismo, y cumpliendo con todas las formalidades del procedimiento se emita una resolución en estricto apego a derecho con la que se resuelva el conflicto planteado.

³ Agenda de Amparo. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2001. p. 6.

Por ello, es de resaltarse la importancia de los dos principios fundamentales en el amparo, ya que los dos, juntamente salvaguardan, que la impartición de justicia por parte de los tribunales, se realice de manera pronta y en estricto apego a derecho, siguiendo las normas esenciales del procedimiento, tema en donde el presente trabajo de investigación pretende aportar un lineamiento novedoso para cumplir con la esencia de tales principios, que como ya se dijo, se centrara en la forma de notificar las resoluciones en los juicios de amparo, y que a lo largo del capítulo quinto y sexto del mismo se abundara respecto al tema.

CAPITULO II.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Como ha sido reseñado brevemente en la introducción de este trabajo, el mismo versará sobre el tema de las notificaciones llevadas a cabo en los juicios de amparo por los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por lo que es importante resaltar lo valioso e interesante que en la actualidad resulta la interposición de los juicios de amparo.

Por ello, es que se considera importante conocer los antecedentes históricos que dieron origen al mismo, para que en la actualidad tenga el rango de juicio constitucional, que es la vía para que tenemos todos los gobernados para acudir a las instancias respectivas, para pedir la revisión de actos de diversas autoridades que a nuestro juicio trasgredan las garantías individuales consagradas en la Carta Magna de nuestro país.

Por lo anterior, a continuación se realiza una breve reseña histórica del juicio de amparo.

2.1. ANTECEDENTES EXTRANJEROS EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1.1 GRECIA.

Los primeros antecedentes del juicio de amparo, los tenemos en Esparta, Grecia, en donde por desigualdad social existente, el ciudadano

no tenía derechos públicos individuales y no se reconocía ningún tipo de derechos oponibles a las autoridades.

Por otra parte Atenas, guardó una situación un poco diferente, porque aunque en el derecho no se consignara ninguna ley por la que el individuo pudiera impugnar a la autoridad, de hecho, era posible criticar y dar opiniones contrarias a las de la autoridad en asambleas públicas.

2.1.2. ROMA.

En Roma, sin existir como tal la figura del amparo, existió una situación llamada juicio de responsabilidad, que consistía en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo. Pero su conexión con el juicio de amparo es muy remota porque "el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual",⁴ del juicio de amparo.

Otro antecedente que cabe mencionar, se encuentra en la *intercessio*, la cual, por tradición jurídica, debe haber influido en nuestro proceso constitucional al momento de su creación.

Dicha institución consistía en que el particular afectado por algún abuso de la autoridad podía provocar el funcionamiento de esta forma procesal, mediante una queja al tribuno y su tutela era tan amplia que en ocasiones su eficacia se extendía a inutilizar las leyes. Es decir, la *intercessio* era la facultad de cualquier magistrado romano de oponer su

⁴ Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1984. p.44

veto a una sentencia dictada por otro magistrado igual o inferior, y anularla cambiándola por otra.

En la *intercessio* romana, existen los mismos presupuestos procesales que en el juicio de amparo y son: queja, parte agraviada, autoridad responsable, término para interponer el juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y una figura similar a la suplencia de la queja; sin embargo, posee una diferencia con el amparo, y es que, la *intercessio* no versa sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad violatorios de garantías, sino únicamente sobre sentencias a casos concretos.

2.1.3 ESPAÑA.

Analizados brevemente los antecedentes del juicio de amparo en la Grecia antigua, a continuación analizaremos los mismos pero en España, de ahí tenemos que durante la Edad Media, es posible localizar un antecedente del juicio de amparo, en los procesos forales o fueros generales, como los Vizcaya, Aragón y León.

Estos procesos o fueros eran instituciones protectoras de los ordenamientos legales, del equilibrio de los poderes y del respeto a las libertades individuales. La persona afectada debía presentarse ante “el Justicia, que aparece en 1265, en solicitud de protección y para hacer prevalecer tales libertades garantizadas, inclusive al otorgar protección, el Justicia utilizaba el término amparar, sinónimo de proteger o defender, que es el que ha dado nombre a nuestro juicio de amparo”.⁵

⁵ Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1984. p.57.

Por otra parte y continuando en España, en el Reino de Aragón, existió el privilegio general, concedido hacia 1348, por Pedro III a la nobleza; por él se confirmaban antiguas costumbres y privilegios aragoneses. El privilegio, además de conceder tales privilegios, que realmente constituían limitaciones al poder real, instituyó los llamados procesos forales, entre los cuales figuraba el muy citado de manifestación de persona, que tenía por objeto poner en libertad a los súbditos del monarca que habían sido privados en contra de ella contra ley o fuero, que puede considerarse como antecedente del **habeas corpus**.

Existió también otro recurso denominado de fuerza, que en forma especial constituye un antecedente indirecto del juicio de amparo, por lo menos en su fisonomía, y consistía en que, la reclamación que hacía la persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico ante el juez secular, implorando su amparo y protección para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica alzara la fuerza o violencia que hacía en contra del agraviado y procedía este recurso de tres maneras: Cuando conocía en cosas meramente profanas y que por consiguiente, no estaban sujetas a su jurisdicción; cuando conociendo de una causa que correspondía a sus atribuciones no observaba en sus trámites el método y forma que prescribían las leyes y cánones; y cuando no se otorgaran las apelaciones interpuestas por los interesados, siendo éstas admisibles de acuerdo con el derecho.

Seguido el procedimiento correspondiente que se iniciaba con el procedimiento ante el juez civil, si éste amparaba a la persona, los efectos de la resolución de alzar o quitar fuerza, era precisamente, la reposición de las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que motivaba el

recurso, reparándose el mal que se había ocasionado, sin fianza alguna de parte del solicitante de la protección.

Existió también en España, el recurso de **obedézcase pero no se cumpla**, que guarda alguna semejanza teleológica con nuestro juicio de amparo, es decir, en cuanto a los fines, pues velaba por el Derecho Natural y las costumbres, que no podían ser contravenidos por ninguna autoridad.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva de la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales. "Sin embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen."⁶

Fue hasta abril de 1931, cuando al implantarse el régimen republicano en España, se introducen en la Constitución los medios necesarios para salvaguardar las garantías individuales, por medio de un órgano llamado Tribunal de Garantías Constitucionales, sin embargo es de hacer notar, que para entonces, en nuestra nación ya contábamos con el juicio de amparo.

2.1.4. INGLATERRA.

De los antecedentes de España, pasamos a Inglaterra, en donde la característica del gobierno inglés, que en 1628 continuaba siendo una

⁶ Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1984. p.61.

monarquía absolutista nace la petition of rights (petición de derechos), firmada por el Rey Carlos I, el 7 de junio de 1628, y que constituye la primera restricción estatutaria puesta al monarca desde el advenimiento de los Tudores. El documento tiene un sentido completamente concreto como reacción y garantía ante abusos enumerados, y que eran contrarios al derecho, a las costumbres, a las franquicias y a los estatutos del reino.

Mas adelante, en 1649, Oliverio Cromwell llegó al poder, pero en 1660, después de la revolución puritana y de la dictadura de Cromwell, Carlos II, otorgó la Ley de Habeas Corpus, de protección contra prisiones arbitrarias. En virtud de ella nadie podía ser detenido sin mandato judicial, debiendo ser presentado el cuerpo del preso ante el Tribunal en el plazo de 20 días. Se estipulaba también en esta ley que no se podía reencarcelar a una persona por el mismo cargo, ni podía trasladarse a un prisionero a una prisión fuera del reino de la Gran Bretaña.

Por otra parte, el writ of habeas corpus, que era "el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces a examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas."⁷

Dos principios fundamentales del **Habeas Corpus** son: el de la limitación de la autoridades ejecutivas en nombre de la superioridad de la ley y el de que los jueces hicieran valer tal supremacía. Por lo que el Habeas Corpus es el precedente directo al juicio de amparo, ya que ambos son medios jurídicos de tutela.

⁷ Rabasa. El Juicio Constitucional.

Más tarde, fueron llamados a ocupar el trono Guillermo de Orange y su esposa María, y en 1689 el Parlamento impuso a los nuevos monarcas la Declaración de Derechos, sancionada luego como **Bill of Rigths**, el más amplio de los cuatro estatutos que integraron la constitución de Inglaterra, que se describe como "expresiones breves y vigorosas, declarando la ilegalidad de muchas prácticas de la Corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas así como el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce además, el derecho de petición al Rey, el de portación de armas, la libertad y la libertad en la elección de los comunes."⁸

2.1.5. FRANCIA.

Dejando Inglaterra, otro de los países europeos en donde se generaron antecedentes del juicio de amparo fue en Francia, de donde tomamos los siguientes elementos que son fuente de nuestro amparo:

a) La Declaración de lo Derechos del Hombre de 1789, desde el momento en que para instaurar un proceso constitucional en defensa de los derechos reconocidos a la persona humana, se requería previamente que en los textos constitucionales se abriera un capítulo dentro del cual se listaran precisamente los derechos cuya violación se reclama.

b) El senado Conservador francés, que es el antecedente del Supremo Poder Conservador establecido en nuestra Constitución de 1836, se considera antecedente del amparo, porque si bien es cierto que el juicio

⁸ El Juicio Constitucional. Pág 87.

constitucional mediante la intervención de un órgano separado de los tres poderes públicos, no es precisamente el adoptado en el amparo, debe considerarse que la creación del órgano político, y su correspondiente fracaso, puso a nuestros juristas en el camino de crear un sistema jurídico que sí garantizara efectivamente el respeto a las garantías individuales.

c) El último elemento francés corresponde a los motivos del recurso de casación francés, que son los adoptados en términos generales por nuestro proceso para interponer el Amparo Directo en contra de sentencias definitivas de segunda instancia, dando vida a nuestros actuales **conceptos de violación**, referidos tanto a los errores **in procedendo**, o sea los que ocurren dentro de la secuela del procedimiento, como a los errores **in iudicando**, o sea las violaciones cometidas en la sentencia misma al valorarse las pruebas, aplicarse la disposición legal correspondiente, y resolverse finalmente la controversia.

2.1.6 ESTADOS UNIDOS.

Dejando a los países del viejo continente, continuamos el estudio con los Estados Unidos de Norteamérica, en donde su influencia es la más aparente puesto que los creadores del amparo, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, así como los constituyentes de 1857, que lo consagraron, tuvieron la intención de adoptar las instituciones que con tan buen éxito habían sido desarrolladas en los Estados Unidos, pero desde sus comienzos esa influencia no fue directa sino a través de la clásica obra de Tocqueville, *La Democracia en América*, que tuvo gran divulgación entre nuestros tratadistas mexicanos. Dicha obra constituía un análisis de la

instituciones políticas norteamericanas: los tres poderes, la Constitución y en general su legislación, que hacían posible la democracia.

En 1787, Estados Unidos tuvo su primera Constitución como país independiente, en la que se consagran las garantías individuales, pero además se mantiene la institución del **habeas corpus**, ya para entonces muy arraigada en el sistema jurídico norteamericano. El Supremo Tribunal, adquirió desde tiempos de Marshall la facultad de control de la constitucionalidad de leyes. Por otra parte, el Estado Liberal de Derecho en que se hallaba Estados Unidos, presuponía el freno del poder arbitrario y fue este mismo tribunal el encargado de tal misión.

Existe en los Estados Unidos una garantía llamada el **Due Process of law**, que se aplica para anular las leyes que tiendan a quebrantar los fundamentos jurídicos del individualismo económico, y de este modo fundándose en el principio de la razonabilidad y oportunidad.

La equivalencia en nuestro amparo de las instituciones americanas, y por tanto la adaptación de las mismas a las nacionales, están en el llamado **judicial review** de dicho país, que en realidad se compone de varios mandamientos dentro de procesos ordinarios o constitucionales distintos, que encuentran relativa similitud en la totalidad de la estructura del amparo. Mediante estos remedios o recursos se obtienen **writs**, o mandamientos y son los siguientes:

- a) **Writ of habeas corpus**, que ya hemos analizado.

- b) **Writ of error**, apelación de rango constitucional en donde se examinaba la legalidad del fallo, en relación a las disposiciones constitucionales vigentes, el cual fue abolido en 1928.
- c) **Writ of certiorati**, recurso promovido por la violación del las leyes del procedimiento garantizadas en la Constitución, que en la actualidad, equivale en nuestro amparo a la impugnación por violaciones in procedendo, es decir, en procedimiento.
- d) **Writ of injunction**, equivalente a nuestro incidente de suspensión, que puede ser positivo (dejando las cosas como estaban) o negativo (ordenando que no se ejecute un acto):
- e) **Writ of mandamus**, que procede contra todos los funcionarios de la Federación, excepto el Presidente y los miembros de su gabinete, para obligarlos a que cumplan con sus deberes materiales expresamente definidos por las leyes de Congreso.
- f) **Writ of prohibition**, que es un mandato dirigido por un tribunal de superior jerarquía, al juez incompetente y a las partes que intervienen del procedimiento y se remita el asunto al juez competente, que de igual forma, equivale a nuestros reclamos de cuestiones competenciales.
- g) **El quo warranto**, que es un recurso promovido por el procurador o ministerio público ante un tribunal competente para que se averigüe respecto de la legalidad, del nombramiento por virtud del cual un funcionario o autoridad desempeñan un cargo. Este procedimiento no existe en México y la jurisprudencia ha resuelto

que no es posible plantear mediante el proceso de amparo la llamada competencia de origen.

2.2 ANTECEDENTES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Analizados los antecedentes históricos del juicio de amparo en países extranjeros, es de suma importancia remontarse a los antecedentes del mismo, pero ahora en nuestro país, en donde podemos establecer que, antes de plasmarse el juicio de amparo tal y como lo conocemos en la Constitución vigente de 1917, México atravesó diversas etapas históricas y por ende su legislación se fue adaptando a ellas, por ello a continuación, y de manera enunciativa más no limitativa, mencionamos los siguientes:

2.2.1 RÉGIMEN COLONIAL.

En la Nueva España, que actualmente es nuestro territorio, existió una institución protectora de las personas que ha sido denominada amparo colonial.

Andrés Lira González lo define de la siguiente forma: El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la real audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la

violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación.

Debe advertirse que el mandamiento de amparo se otorgaba, para proteger derechos de una persona, ya sea de actos de autoridades políticas o de personas particulares.

2.2.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

Uno de los más fuertes antecedentes del juicio de amparo, lo tenemos en el primer documento político constitucional que encontramos en la historia de México independiente, que fue el de Principios o Elementos Constitucionales, de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán.

Dicha constitución nunca estuvo en vigor, sin embargo consagra las garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad; sin embargo, no brinda ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiera ocurrido.

2.2.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Continuando con los antecedentes constitucionales, se encuentra la Constitución Federal de 1824, en donde tampoco se consignaba ningún instrumento jurídico para proteger las garantías individuales, que en cierta forma establece su propio texto, aunque en el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer las infracciones a la Constitución y a las leyes generales. Esta misma

Constitución, en su artículo 24, ordena la supremacía del pacto federal sobre las Constituciones de los Estados.

2.2.4 CONSTITUCIÓN CENTRAL DE 1836.

Con la creación de la Constitución centralista de 1836, denominada también La Siete Leyes Constitucionales, se creó el llamado Supremo Poder Conservador a imitación del Senado Conservador Francés, compuesto por cinco miembros y que entre otras facultades tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualquiera de los tres poderes y a solicitud de los restantes.

2.2.5 VOTO DE FERNANDO RAMÍREZ.

Un poco más adelante, en 1840 con motivo de las reformas a la Constitución Centralista, este jurisconsulto declaró la conveniencia de adoptar un medio de mantener el régimen constitucional; y proponía que la Suprema Corte fuera la encargada de velar por la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades. Sin embargo este voto no pasó de ser un mero deseo.

2.2.6 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

Regresando a los antecedentes emanados directamente de las diversas constituciones creadas en nuestro país, aparece la constitución Yucateca de 1840, en donde su autor fue Manuel Crescencio Rejón; quien

como ya mencione, se encontraba inmiscuido en la obra de Tocqueville, el cual influyó en esta legislación en el capítulo que habla sobre la importancia del poder judicial como órgano encargado de aplicar las leyes a casos concretos, pero siempre dando preferencia a la Constitución y a las leyes acordes con ella.

Por ello, las ideas inspiradas en esa constitución establecieron la creación de una Suprema Corte de Justicia, como un organismo encargado de controlar y defender toda la Constitución, además de un medio llamado amparo, creado precisamente para lograr esa defensa, regulando su existencia en sus artículos 53, 63 y 64.

2.2.7. PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842.

Fue hasta 1842, cuando se designa una comisión integrada por siete miembros, cuya misión era elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a consideración del Congreso. En esta obra colaboró Don Mariano Otero como principal autor.

Este proyecto daba a la Suprema Corte la misión de conocer sobre los reclamos de particulares contra los actos del poder ejecutivo y legislativo de los Estados que violaran sus garantías individuales; señala además que, la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

2.2.8. BASE ORGÁNICA DE 1843

Mas adelante, el anterior proyecto constitucional fue sustituido por el documento conocido como las Bases Orgánicas de 1843, aún antes de entrar en vigor, debido a un decreto de Santa Ana, sin embargo en dichas bases no se establecía ningún medio de control constitucional.

2.2.9 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Después de las bases de 1843, se restableció la Constitución de 1824, con algunas modificaciones en las que se introducían las ideas de Otero en su artículo 25, siendo plasmadas tales ideas en lo que se conoció como las actas constitutivas y de reformas de 1847.

2.10. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

En la Constitución Federal de 1857, el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102, en donde uno de los puntos más importantes, fue que Melchor Ocampo, recogiendo la fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales.

2.11. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Fue hasta entonces cuando aparece la Constitución de 1917, constitución que se encuentra vigente hasta la fecha, en ella se hallan los principios del amparo en los artículos 103 y 107.

Siendo la materia del referido artículo 103, el establecer la competencia de los tribunales Federales, con lo cual se fija el amparo como de competencia de los tribunales Federales.

El artículo 107, por su parte, versa sobre la forma en que deben tramitarse los juicios a que es refiere el 103, es decir los juicios de amparo; en este artículo se señalan a grandes rasgos los fundamentos de la actual ley de amparo.

Estos dos artículos han llegado a sufrir modificaciones a lo largo del tiempo, pero en esencia se han conservado sin alteraciones, pues nunca se ha cambiado su sentido de dar una protección a las garantías que tutela la propia Constitución.

Por lo anterior, se puede decir, que el amparo como actualmente lo conocemos surgió en la Constitución de 1857, y a partir de entonces, ha sido regulado por las distintas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales que lo consagran, aunque como todo ordenamiento jurídico sujeto a las necesidades de los seres humanos ha tenido que ir cambiando para adecuarse.

Una vez analizados brevemente las diversas etapas, nacionales e internacionales, por lo que el Juicio de amparo, ha evolucionado a lo largo de la historia, a continuación se establece para un mejor estudio didáctico, lo que actualmente se entiende por Juicio de amparo.

CAPITULO III

3. DIVERSOS CONCEPTOS DE NOTIFICACIÓN.

La palabra notificación proviene del vocablo **"NOTICE"**, que en latín significa "dar a conocer algo".

La notificación en su sentido más amplio, es aquel acto procesal de hacer saber a las partes o a un tercero una determinación judicial.

En sentido estricto, será el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ella sepa el estado de litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rija el acto.

También se entiende por notificación, el acto mediante el cual y con la formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución Judicial o Administrativa, a la persona a quien se le reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Algunos autores en particular disponen lo siguiente:

Arellano García, "...Es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales para hacer saber a las partes o terceros un acto procesal."⁹ Es decir, es un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien la ordena,

⁹ Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa . P. 367.

hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas consistentes en que, la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado.

Aguilera Paz Rives "...es la actuación encaminada a hacer saber a los interesados cualquier resolución judicial con objeto de que surta todos sus efectos en cuanto a la persona a quien hubiere sido notificada."¹⁰

Es decir que utiliza la palabra "interesados" y no la palabra "partes", lo que creemos adecuado, por ser aquella más genérica e incluir así, a todos los que deban ser notificados y que no son partes, como podrían ser: peritos, testigos etc. Pues no sólo se realizan notificaciones para las partes sino también a otros sujetos procesales.

Burgoa Orihuela establece: "...es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila".¹¹

Esta definición es, a mi punto de vista la más adecuada, porque indica que, quién siempre va a realizar la notificación, va a ser el poder estatal; en segundo lugar, porque señala que la notificación lleva una participación de conocimiento, lo cual es la esencia de la notificación, el hacer saber determinada información. Si se cambiara la palabra "partes" por "interesados" sería lo más correcto, ya que, como dije anteriormente, no sólo se notifica a las partes, sino también a otros sujetos procesales, y no únicamente a ellos, sino incluso a sujetos no procesales.

¹⁰ Aguilera de Paz Rives. El Derecho Judicial Español; I, II p. 397.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1991. p.429.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, manifiestan que la notificación es: "el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial".¹²

Juventino V. Castro..."La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a otros sujetos procesales el contenido de una resolución judicial".

Gómez Lara, "...en términos muy amplios, la notificación es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales; las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de las cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etc, noticia o conocimiento de los actos procesales o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente."¹³

Eduardo Pallares, "la notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal."¹⁴

Tiene significado esta definición, en cuanto que explica que la notificación puede ser ordenada por la ley, o bien, por el juzgador, lo que en

¹² Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa 12ª Edición. México. p. 234.

¹³ Op Cit. pag 42.

¹⁴ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, p. 531.

nuestro caso particular de estudio, es decir, en el juicio de amparo, se traduce en lo que prevé el artículo 30 de la Ley de Amparo, es decir, en la facultad discrecional que le otorga ese precepto al Juez de Amparo.

Por ello, consideramos necesario establecer distintas definiciones de las notificaciones, pero específicamente en relación con el juicio de amparo, por ello, establecemos los siguientes conceptos.

3.1 LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA DE AMPARO.

Ramón J. Palacios, "...a través de ella, la autoridad del amparo hace saber a las partes o a los auxiliares de la justicia o terceros, las resoluciones judiciales".¹⁵

Octavio A. Hernández, "... Notificación en el juicio de amparo, es el acto, o disposición de la autoridad que conoce de él, mediante el cual, con apego a las formalidades que para cada caso señale la ley, pone en conocimiento de cualquiera de las partes o de las personas que deban intervenir en el juicio, los proveídos, acuerdos o resoluciones que se dicten en el propio juicio."¹⁶

Cabe señalar que el concepto de notificación, no se circunscribe a lo procesal, desde el punto de vista jurídico, porque toda notificación lleva consigo una participación de conocimiento, como lo ha expresado Rafael de Pina: "...se hace saber una resolución judicial o administrativa...".

¹⁵ Palacios J. Ramón. Instituciones de Amparo. Editorial. Cajio, Puebla. p 580.

Por notificación se entiende aquel acto jurídico procesal ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber a las partes o a terceros un acto procesal.

El principio de contradicción que rige nuestro derecho procesal, requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez pueden ser examinados por aquellos, antes que se les conceda eficacia. Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de los interesados, y en consecuencia ni les beneficia ni les perjudica. Sólo desde el momento de la notificación empiezan a correr los términos para interponer los recursos que procedan.

La Ley de Amparo establece el tiempo y la forma en que deben hacerse las notificaciones, determinando diversos procedimientos para ellas, regulándolas en su capítulo IV del Título Primero.

Son distintas las notificaciones según se trate de amparos ante Juzgados de Distrito o ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito. También son diversas las notificaciones según sean para el agraviado, tercero perjudicado, la autoridad responsable, ministerio público federal o de cualquier otro sujeto procesal que ocurra al juicio; por ello algunos autores critican la excesiva reglamentación en esta materia, así como el criterio no muy técnico con que se designan las diferentes formas de comunicación procesal.

¹⁶ Hernández A. Octavio. Curso de Amparo. Editorial Porrúa 2ª Edición. México p. 208.

Las resoluciones deben ser **notificadas a mas tardar** dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado.

Las resoluciones notificadas después de ese plazo serían irregulares, pero no serán nulas, porque no es suprimida en sí con la notificación la potestad procesal de las partes, sino solamente violada la pureza del procedimiento.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, no serán nulas, en virtud de que no se conculcan los derechos procesales de los destinatarios de la notificación para hacer valer en su caso los recursos que procedan.

La notificación consta como razón asentada por el actuario en el expediente e inmediatamente después de la resolución que deba notificarse, el personal del juzgado debe abstenerse de escribir en el expediente alguna actuación entre una resolución y sus notificaciones; eso implica que la ley no consiente que una vez pronunciada una resolución en determinado asunto, el juzgado practique en ese mismo asunto cualquier actuación, antes de que dicha resolución quede notificada, o sea, que no es debido practicar una actuación con posterioridad a determinada resolución, sin que las partes estén legalmente enteradas de esta última.

La notificación se prevé ya constitucionalmente, cuando el artículo 8º ordena que el acuerdo recaído a la petición del gobernado, se haga del conocimiento de éste en breve plazo. Esta disposición es completada en lo judicial, al mandar el artículo 14 que para privar de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos a un individuo, deba mediar juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza con una debida y correcta notificación.

Las notificaciones en el juicio de amparo están reguladas por las disposiciones de los artículos 27 al 34 de la ley de la materia, en los que se establece la manera de efectuar las mismas, según las personas a quien deben ser hechas y la naturaleza de las resoluciones o acuerdos que se pretenden notificar.

En principio y conforme a una regla general que opera en casi todos los procedimientos, el artículo 27 de la Ley de Amparo, señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar al día siguiente en que se hubiesen pronunciado.

Por otra parte, y según lo estipulado en la fracción III del artículo 28 y la fracción III del artículo 29, las notificaciones en todos los juicios de amparo, tanto los que se tramitan en los Juzgados de Distrito como los que ventilan ante los Tribunales Colegiados de Circuitos o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben efectuarse como norma general, por medio de lista, en la que deben expresarse el número de juicio o del incidente de suspensión de que se trate, nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, así como una síntesis de la resolución o acuerdo materia de notificación.

Se exceptúa de lo anterior las notificaciones que deben hacerse a las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros

perjudicados, pues según lo dispuesto en la fracción I del artículo 28 y la fracción I del artículo 29 tales notificaciones deben efectuarse por medio de oficio, que le será entregado, tratándose de amparos tramitados ante los Juzgados de Distrito, por el empleado del Juzgado, si la autoridad notificada radica en el lugar del juicio, o por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando la autoridad resida fuera de ese lugar.

En el amparo que se sigue o se ventila ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las referidas autoridades deben ser notificadas por oficio sólo cuando se trate del acuerdo que admita el recurso de revisión o algún otro medio de defensa, así como del que declare la competencia o incompetencia de dichos tribunales, el auto de sobreseimiento, del auto que deseche la demanda y de la ejecutoria dictada en los amparos directos o uni-instanciales.

Cuando se trata de asuntos en revisión, el auto que deseche el recurso y la sentencia de segunda instancia deben notificarse a las autoridades responsables mediante el oficio que les gire el Juzgado de Distrito respectivo, que debe anexar a dicho oficio copia certificada de la resolución que, en su caso, tenga que ser cumplimentada, según lo establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 29.

Como lo previene el numeral 28 fracción II, los quejosos privados de su libertad deben ser notificados personalmente, ya sea en el local del Juzgado o en el establecimiento en que estén reclusos, si radican en el lugar del juicio, o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Si los agraviados privados de su libertad hubiese designado a una persona para oír y recibir notificaciones en su nombre, o tuviesen representante legal o apoderado reconocido en los autos del juicio de amparo, las notificaciones se les harán por su medio, en la forma que señala la regla general contenida en las últimas fracciones de los artículos 28 y 29 de la ley de la materia.

A los terceros perjudicados, tanto en los amparos promovidos ante los Juzgado de Distrito como ante los Tribunales Colegiados de Circuito, deben dársele conocimiento personal de la interposición del amparo, entregarles una copia de la demanda respectiva, como lo disponen, respectivamente los artículos 30, 147 párrafo tercero y 167 de la ley reglamentaria.

También deben notificarse de manera personal a los interesados cualquier requerimiento o prevención que se le formule, así como las resoluciones que ordene de manera expresa el órgano Jurisdiccional que conoce del asunto. Del mismo modo, debe hacerse personalmente la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, con base en lo que se ordena, respectivamente, en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 28 y en el primer párrafo del artículo 30.

El primer auto que recaiga en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le notificará al Procurador General de la República por medio de oficio, y en los que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, esa notificación del acuerdo primero se hará al Agente del Ministerio Público Federal adscrito. Las demás notificaciones deben hacerse por medio de lista, según la fracción II del artículo 29.

La fracción I del artículo 30 establece las reglas a que se debe sujetarse toda notificación personal. Dispone que si en los autos consta el lugar designado para oír notificaciones el actuario debe buscar al interesado para entender directamente con él la diligencia, si lo encuentra, le hará la notificación de manera personal; pero si no, le dejará citatorio para una hora fija en las 24 horas siguientes, y si no espera, hará la notificación por lista.

En la práctica, el citatorio aludido suele dejarse para el día siguiente, con el objeto de dar tiempo de que el interesado tenga conocimiento de que lo están buscando para hacerle la notificación.

Para dar apoyo a lo anterior, cito la siguiente tesis que dice:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: I.6o.C.62 K

Página: 1098

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO RESPECTO A SU PRÁCTICA. El artículo 30 de la Ley de Amparo, en su fracción I, establece cuáles son las formalidades que deben observarse en las notificaciones, precepto que debe interpretarse en el sentido de que el fedatario judicial está obligado a cerciorarse, por los medios que están a su alcance, de que el domicilio en que se constituye es el de la persona buscada, pues el que sólo se mencione que el citatorio se dejó en el lugar indicado en la demanda de garantías, es un dato insuficiente que no puede tenerse como legal, toda vez que no constituye una razón pormenorizada, porque tratándose de una diligencia de

requerimiento, el actuario debe precisar cómo es que llega al convencimiento de que el domicilio en que se constituye es el correcto, lo que siempre está en posibilidad de hacerse, pues es claro que la diligencia tiene precisamente esas finalidades, por lo que su obligación no sólo se constriñe a dar fe de que estuvo en el lugar indicado, sino también de proporcionar al órgano jurisdiccional federal los elementos que están a su alcance para apoyar la legalidad de la notificación y, por esa razón, es imprescindible que el funcionario judicial, al celebrar la diligencia, especifique, entre otras cosas, las características físicas de la persona con quien se entienda la diligencia, dado que esa es una forma de corroborar, en su caso, la razón pormenorizada de su actuación.

El citatorio debe contener un extracto de la resolución que se trate de notificar y deberá entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa o se encuentre en el despacho para oír o recibir la notificación, después de que el actuario se haya cerciorado de que ahí vive la persona que debe ser notificada, y haya asentado en los autos razón y detalle de los medios por los que se cercioró de tal circunstancia, así como de la entrega del citatorio.

Cuando no consta en autos el domicilio del quejoso ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista.

En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña a juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario debe asentarlo así, y dar cuenta al Tribunal que conoce del asunto, para que se investigue dicho domicilio. Si a pesar de la investigación no se logra conocer el mismo, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que

señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, como se estipula en la fracción II del artículo 30, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

En la fracción III del numeral 30 se prevé el caso especial del acuerdo que manda ratificar un escrito de desistimiento de la demanda, o de cualquier recurso y señala que si no conoce el domicilio del interesado, ni éste ha designado casa o lugar para oír notificaciones, la resolución sobre el desistimiento se reservara hasta que dicho interesado designe un lugar donde pueda ser notificado. Esta precaución o reserva obedece, incuestionablemente, a la pretensión de verificar la autenticidad del desistimiento y evitar la suplantación de la firma del interesado.

En el artículo 31 de la ley reglamentaria hallamos una disposición que con frecuencia se aplica a la práctica, pues dicho numeral establece que en casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para hacer eficaz la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

La doctrina subraya que, siempre será a cargo de la autoridad: es como se expresó técnico-procesalmente incorrecto hablar de notificaciones entre particulares o entre partes, dado que toda notificación, tiene como causa una orden del juzgador; "La notificación nunca es un medio de comunicación entre particulares..."¹⁷

¹⁷ Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Robledo. México p. 528.

Es un acto jurídico que siempre es a cargo de la autoridad, por virtud del cual cumpliendo con las formalidades legales, se hace saber jurídicamente una resolución judicial o administrativa a las personas interesadas en el asunto de que se trate.

Acto jurídico: porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas, consistentes en que la persona notificada sea sabedora en forma legal de aquello que se le ha comunicado.

Naturaleza jurídica: La doctrina subraya que, siempre será a cargo de la autoridad: es como se expresó técnico-procesalmente incorrecto hablar de notificaciones entre particulares o entre partes, dado que toda notificación, tiene como causa una orden del juzgador; y como declara Briseño Sierra: "La notificación nunca es un medio de comunicación entre particulares..."¹⁸

Acatando las formalidades legales: toda vez que, debe cumplir con las formalidades esenciales establecidas en la ley y que tienden a satisfacer la seguridad jurídica; en efecto, pues de no ser así, dicha notificación adolecerá de nulidad.

Se hace saber jurídicamente: que esa participación de conocimiento, produce efectos jurídicos, o como escribe Caravantes, "...la noticia dada a

¹⁸ Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Robledo. México 1964. p. 526.

la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencia que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un plazo.”

La notificación en términos generales abarca diferentes especies. a) notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial...; b) la citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados.; c) el emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer.

En resumen es un acto jurídico por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las personas interesadas cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila.

No existe un concepto legal de notificación; sucede lo mismo que con el sobreseimiento, la ley nos habla mucho de él, de cuando procede y demás, pero no nos dice qué es; de igual manera, el régimen de las notificaciones en el amparo ocupa todo el capítulo IV de la Ley de Amparo, pero en ningún precepto se menciona lo que la notificación es. Pensamos que no por ello se pueda hablar de una omisión del legislador, debido a que no encontramos desde el punto de vista práctico, el que por la falta de concepto legal, acarree una consecuencia negativa, ni que exista por esto, una laguna de la ley; y para efectos de nuestro estudio son suficiente los conceptos jurisprudencial, gramatical y doctrinales estudiados.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede al estudio en particular de los diversos tipos de notificación existente en nuestras legislaciones.

3.2 DIVERSOS TIPOS DE NOTIFICACION.

Las notificaciones pueden ser personales, cédula, lista, edictos, oficio, etc.

En los juicios de amparo de competencia de los Juzgados de Distrito, las notificaciones a los quejosos privados de su libertad se les harán personalmente, ya sea en el local del juzgado de Distrito al que serán llevados, o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio, o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él (artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo).

A los quejosos no privados de la libertad y a sus apoderados y defensores, será por medio de lista que se fijará en lugar visible.

3.3 EMPLAZAMIENTO

El llamamiento que se hace a quien va dirigido no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal, para el cual se le emplaza, a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar.

Para Arellano García, "...la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede."¹⁹

¹⁹ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición 1989 p. 417.

Consideramos que, el emplazamiento sin duda, "constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.

Es el acto procesal de mayor importancia, pues advierte la garantía de audiencia al juicio que se inicia, al notificarse al tercero perjudicado con las formalidades e ley.

El llamado judicial que se hace no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.

Para Juan Rodríguez de San Miguel, "...el llamamiento jurídico que el juez hace al demandado para que comparezca ante él a defenderse o a cumplir algún mandato suyo".²⁰

Demetrio Sodi, por su parte, establece: "...el llamamiento que de orden del juez se hace a una persona para que comparezca a juicio, a fin de estar a derecho; por el emplazamiento se llama y previene al que ha sido demandado y citado para que se defienda, ejercitando sus derechos dentro del plazo designado por la ley; porque sino, la persona tendrá que soportar las consecuencias del fallo que se dicte"; y abunda "...el emplazamiento es el llamamiento, que se hace a alguno, para que tenga conocimiento de la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se le fije conteste la primera o se oponga o adhiera a la segunda."²¹

²⁰ Rodríguez de San Miguel, Juan. Curia F. Mexicana. 1ª Edición UNAM. p 170.

²¹ Sodi, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. 2ª Edición Editorial Porrúa, S.A. 1946

3.4 NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por el actuario del juzgado y en algunos casos por el Secretario del mismo, teniendo frente a sí a la persona que se pretende notificar y comunicándole de viva voz la noticia que deba dársele. Se advierte y con razón: es evidente que las resoluciones que deben notificarse personalmente para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso; en sentido estricto consideramos que la notificación personal, es sólo aquella que, se hace por el notificador de palabra viva ante la presencia física del destinatario de la notificación.

3.5 NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Existen algunas actuaciones que pareciendo notificar, no pasan de ser anuncios o avisos; Si bien es cierto en los órganos del Poder Judicial de la Federación no existe Boletín Judicial, también lo es, que existe un medio similar al mismo, que es la llamada publicación por medio de listas, ya que se trata de la llamada notificación por estrados que tiene dos variantes; la primera, se limita a la inserción en la lista diaria del aviso consistente en el nombre del quejoso, la identificación de las responsables y la mención de haberse dictado un acuerdo o fallo; la segunda, estriba en la publicación completa de la resolución, que se fija en los tableros del juzgado, en las puertas de los Colegiados o la entrada de la Suprema Corte.

3.6 NOTIFICACIÓN POR LISTA

Es para nosotros aquella relación que expresando los datos necesarios para la identificación del juicio, comunica una síntesis de la resolución que se notifica y que se encuentra a disposición de los litigantes en el local del juzgado.

El artículo 28 de la Ley de Amparo, en su fracción III, se refiere a la notificación por lista, precisando los requisitos de forma, de tiempo y de lugar que debe satisfacer.

3.7 CITACIÓN

La etimología de la palabra, proviene del verbo "cieo", que significa mover, incitar, llamar a voces: "vo cito", porque la citación se hacía en un principio, por voz del pregonero.

Es el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto de diligencia judicial que puede perjudicarlo, o bien, a presentar una declaración.

Es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial; será por tanto, un llamamiento al citado para que asista a un acto determinado.

La citación es el medio de comunicación que pueden dirigir la autoridades judiciales a los particulares y consiste, precisamente, en un

llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general para tal efecto, día y hora precisos.

3.8 REQUERIMIENTO.

Es el acto de amonestar o intimar en virtud de resolución judicial o mandato a una persona, sea o no, litigante para que haga o deje de hacer alguna cosa.

Requerir, es un vocablo de origen latino que deriva del verbo "requerir" que significa ordenar, intimar.

El requerimiento es un medio de comunicación procesal que debe ser hecho personalmente.

El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida haga algo, deje de hacerlo o entregue una cosa. Quien requiere en estos casos, es la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también, en casos, el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno; en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste, zona o entidad requerida haga algo, deje de hacerlo o entregue una cosa.

3.9 EXHORTO

El exhorto tiene un sentido más amplio que la notificación común porque abarca también las actuaciones que el exhortante está impedido para realizar, desde la celebración de audiencias hasta informaciones a las oficinas administrativas como las órdenes de inscripción y cancelación en los registro públicos.

El apoyo constitucional, lo encontramos en el artículo 121, que se refiere a la entera fe y crédito que debe darse a las actuaciones judiciales de otro Estado de la República.

Gómez Lara destaca que el exhorto es: "un medio de comunicación procesal ente autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio".²²

3.10 OFICIO.

El artículo 28 de la Ley de Amparo, contempla en su fracción I, que a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, deberán ser notificadas por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de sus oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo en pieza certificada

²² Gómez Lara Cipriano. Teoría General el Proceso. México 1994. Editorial Harla. p 287

con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente.

Como acertadamente lo apuntan el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro Góngora Pimentel y María Guadalupe Saucedo Zavala, en su libro denominado "La Ley de Amparo":

Es de notarse que ya no se entregan al actuario del juzgado las notificaciones de los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, en los casos en que se hacen a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios, que deberán de ser entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio, sino que eso podrá hacerlo ahora un empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentado razón correspondiente. Esta medida debe permitir a los juzgados estar al corriente en las notificaciones mencionadas. En la práctica se hacía ya de esa manera y después el actuario asentaba la razón y firmaba. Se ha incorporado esa práctica a la ley.

Como se ve, en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, tratándose de la autoridad responsable, las notificaciones en los juicios de amparo bi-instanciales son siempre directas o personales, por lo que, teniendo el juzgador la obligación de llevarlas a cabo en esta forma, nos parece superflua la facultad que le confiere el artículo 30 en su primera parte en este caso.

Personalmente a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en donde se hallen reclusos, si

radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observara, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado personas para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado; También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen. El precepto parece exigir un contacto personal, pero ello se explica por la circunstancia de que el privado de libertad no puede, como otros sujetos, acudir espontáneamente al juzgado por lo que es menester ordenar su comparecencia, misma que se omite en el supuesto de que la resolución pueda ser comunicada a otro sujeto, autorizado para ello.

Es cierto que en la práctica, los juzgadores suelen ordenar la notificación personal en la mayor parte de los casos (en particular para pedir la aclaración de la demanda o la exhibición de copias) en aplicación del artículo 30 de la ley; pero la publicación de los datos referidos en la lista, sigue mostrando un ángulo de dificultad indudable. Si en lugar de emplear al notificador se utiliza el de la publicación, ésta no puede pasar del simple aviso o anuncio de la existencia de una resolución. Para conceder a los interesados las mayores facilidades, la ley quiere que en la lista se den a conocer los datos más importantes; pero teóricamente no hay seguridad alguna de que el conocimiento llegue efectivamente a las partes.

Se trata de un mero aviso o anuncio, se desprende de la circunstancia de que los interesados deban acudir a oír notificación personal al juzgado. Es, pues consecuencia de esta obligación, y no del aviso, que su incumplimiento llevó al legislador a prever que, de no

presentarse el interesado hasta antes de las catorce horas del día, la notificación se tendrá por hecha.

3.11 NORMAS GENERALES QUE RIGEN LAS NOTIFICACIONES.

Las notificaciones en materia de amparo, se rigen por diversas normas generales que regulan su ejecución, en donde encontramos como relevantes las siguientes:

Deben practicarse a más tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, bajo pena de responsabilidad del Actuario, a no ser que la ley o el Juez ordenen otra cosa.

Es obligatorio notificarse de manera personal, cuando:

- *El emplazamiento del demandado y la primera notificación en juicio, aún en las diligencias preparatorias.

- *Del auto que ordena la absolución de posiciones o el reconocimiento del documento.

- *De la primera resolución que se dicte, cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo.

- *Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se estime.

- *El requerimiento de un acto o la parte que deba cumplirlo.

- *Los demás caso que la ley prevenga.

Expuesto lo anterior y una vez analizada brevemente las diversas hipótesis de las notificaciones como tal, consideramos importante reflexionar brevemente respecto del funcionario encargado de realizar precisamente tales notificaciones, por ende a continuación nos referimos a la figura del actuario judicial.

3.12 LA UBICACIÓN DEL ACTUARIO EN LA LEY.

Todos los actos en nuestro país están regulados y fundamentados por nuestro máximo ordenamiento legal que es la Constitución General de la República, sin embargo en el caso que nos ocupa, es decir, del actuario judicial, no encuentra su origen en nuestra carta magna, ya que tal funcionario esta regulado por una ley secundaria, como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que si le da tratamiento, mencionando los requisitos que se necesitan para tal cargo, derechos y obligaciones, que la ley le confiere.

Entre dichos requisitos, en términos generales encontramos que para ocupar el puesto de referencia, se debe acreditar ser licenciado en Derecho, debidamente autorizado para ello y cumplir con los exámenes de oposición que actualmente realiza el Instituto de la Judicatura Federal, por conducto de las diversas sedes existentes en la República Mexicana, debiendo obtener como mínimo para acceder al puesto una calificación de ocho.

CAPITULO IV.

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS NOTIFICACIONES.

Como hemos visto en el capítulo anterior, ha sido a lo largo de la historia como el juicio de amparo ha sido creado ex profeso para la defensa y seguridad de los gobernados de nuestro país; juicio debidamente integrado por un procedimiento que permite y hace posible que sus resoluciones salvaguarden los derechos fundamentales de los ciudadanos, e incluso, de aquellos que no teniendo esta calidad, por el simple hecho de encontrarse en territorio nacional gozan de esta tutela constitucional.

Juicio Constitucional que se encuentra debidamente establecido en la Ley de Amparo, en la que podemos descubrir dos grandes posibilidades de solicitar el amparo y la protección de la justicia federal, por medio del amparo directo y a través del amparo indirecto.

Ahora bien, sin importar el tipo de amparo de que se trata, resulta importante establecer que en nuestro sistema jurídico mexicano, el derecho positivo se rige por un principio de norma escrita, es decir, sea cual sea la pretensión que planteamos ante las distintas autoridades jurisdiccionales, ésta debe ser por escrito, debiendo obtener respuesta a cada uno de los diversos planteamientos también de manera escrita.

De ahí tenemos, que con ello se establezca la naturaleza de que nuestro derecho es meramente escrito, a diferencia del derecho anglosajón que en su mayoría es de formal oral; por ello, importante resulta ser, la manera en que las distintas autoridades jurisdiccionales deban hacer del conocimiento de las partes las muy diversas determinaciones, acuerdos,

proveídos o resoluciones, que a lo largo de un juicio se emitan por las autoridades judiciales.

Son pues, esas distintas formas en que las autoridades deben de dar a conocer sus determinaciones a las partes, las que son objeto de estudio del presente capítulo de este trabajo de investigación, las cuales genéricamente han sido denominadas notificaciones, que no son otra cosa, más que el comunicado de las autoridades judiciales, de tal o cual determinación.

Por ello, a continuación, consideramos importante, estudiar desde los antecedentes históricos de los diversos tipos de notificaciones hasta su regulación actual, información que sin lugar a dudas, resultará de gran importancia para el desarrollo del siguiente capítulo de este trabajo.

4.1 EL IMPERIO AZTECA.

En la ciudad de México-Tenochtitlan, el régimen político se integraba de instituciones religiosas, militares y administrativas, que evolucionaron constantemente sobresaliendo la fiel observancia de sus leyes mediante una impecable, eficiente y honesta actuación de todo el engranaje gubernamental y administrativo.

Cabe señalar que las altas clases sociales, no constituían elites cerradas y se daba entre ellas una gran diversificación en virtud de que se renovaban con la participación del pueblo; todo azteca sin distinción de clase, que demostrara su destreza para el combate, culto, comercio o vocación artística, pasaba a formar parte de la clase guerrera, sacerdotal,

comerciante o de la clase de los artistas, estos últimos muy apreciados en la sociedad por su labor artística, acontecimiento que no requería de formalismo alguno, ya que la determinación tomada por las autoridades dirigentes no era necesariamente indispensable hacerla del conocimiento de los habitantes del imperio, toda vez de que como ya se dijo anteriormente, era precisamente por su valor mostrado como podían aspirar a ocupar puestos de mayor trascendencia en su cultura.

4.2 ROMA.

En esta gran cultura, los antecedentes más remotos de las notificaciones, nos llevan a remontarnos a los orígenes del Derecho Romano, específicamente a la figura de la "in ius vocatio", que era el llamamiento que el mismo demandante hacía al demandado para estar en juicio, concretado en forma totalmente primitiva.

La notificación a juicio no se hacía por ningún funcionario, era realizada por el mismo actor; no era por tanto, un acto oficial, más bien era privado, y a cargo del interesado, en el que éste debía invitar a demandado a que lo acompañara ante el magistrado previas las palabras "in jus sequere o in jus te invoco, u otras análogas, ante este requerimiento el demandado debía obedecer y acudir a la reunión²³.

Además no podía ejecutarse en el domicilio del demandado, ya que este era inviolable, según las leyes romanas, lo que impedía celebrar en él cualquier acto judicial.

²³ Fernández de León Gonzalo. Diccionario. de Derecho Romano. Edit. Sea Buenos Aires, B.A 1972.

Las notificaciones se tenían que realizar en la vía pública, en el foro o en cualquier otro sitio, obligando al demandado a comparecer el día y la hora fijada "el emplazamiento se llamaba *In jus vocatio*".²⁴ El demandado podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía presentar un fiador, para garantizar su puntual asistencia el día convenido.

En caso de que se negara el demandado, a estas dos posibilidades, se exponía a que el actor llamara a los testigos y lo llevara a la fuerza ante el Pretor, y si aún así no acudía, las consecuencias recaían sobre sus amigos y parientes que lo ayudaban.

La violencia de aquel sistema fue atenuado por Marco Aurelio, al sustituirlo por la "*denuntiatio litis*" que era una notificación por escrito hacia el actor, del objeto de la demanda y del día para comparecer, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada.

Durante la **REPÚBLICA** hasta el año 304, antes de Jesucristo, Cuneo Flavio dio a conocer una serie completa de formas de demandar, mediante las cuales el demandante pudo ocuparse él mismo de promover y defender los intereses de su causa. A partir de entonces, la demanda presentada por el interesado fue llamada "*legis actio*" o acción de la ley contra el demandado y a las distintas formas en que podía presentarla "*Legis actiones*", de las que sólo conocemos las cinco siguientes:

²⁴ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, Mexico 1981. p. 29

“1) Per sacramentum, cuando ambas partes depositaban una suma proporcionada al valor del objeto en litigio, pasando al tesoro del Estado el depósito del que lo perdía;

2) Per iudicis postulationem, cuando el demandante pedía al pretor que designara un juez;

3) Per conditionem, es decir, determinado el día para la visita ante el pretor;

4) Per manus injectionem, o deteniendo al acusado;

5) Per pignoris capionem, embargando los bienes del acusado.”²⁵

Después de Constantino, la notificación a juicio dejó de tener carácter privado y la redactaba un oficial público que la hacía llegar al demandado.

Justiniano, reemplazó esta modalidad por el “libellus conventionis” que es un verdadero antecedente lejano de nuestros oficiales notificadores, ya que eran los encargados de llevar a cabo la notificación o llamamiento a juicio.

En los tiempos de Justiniano las notificaciones se llevaban de la siguiente manera:

²⁵ Fernández de León Gonzalo. Dicc. de Der. Romano. Edit. Sea Buenos Aires 1972.

Si la persona que se quería demandar se negaba o ausentaba, se pedía al Pretor que se embargaran los bienes que se encontrasen, lo cual imponía al embargante la obligación de notificar al demandado en cuanto fuera posible, y así nos encontramos que la notificación que había sido un acto privado, se transformó en acto público la "litis denuntiatio", realizado a petición del actor por funcionarios públicos. "En este sistema de tiempos de Justiniano, se parece al sistema moderno, ya que el demandado recibía por intervención del actuario, llamado "executor" una copia de la demanda con la orden judicial de comparecer en una hora determinada a presentar sus contra-argumentos ante el Magistrado el día señalado por éste."²⁶ Para que esta promesa se hiciera efectiva, se constituía una o varias fianzas personales, para garantizar que no se ausentaría durante el proceso y a falta de fianza podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del proceso. Si el demandado se ausentaba o no comparecía en la hora y fecha convenida, surgía a favor del actor dos derechos que eran:

"Exigir al demandado o a sus fiadores el importe de la pena estipulada en él por no haber cumplido la promesa; y

El derecho de pedir al Magistrado que se le pusiera en posesión de los bienes del demandado."²⁷

Cabe mencionar, que en el proceso Germánico las notificaciones se hacían al igual que en el Romano, por el acusador en el domicilio del demandado y en presencia de testigos; el demandado debería de acudir a la cita que se fijaba entre la salida del sol y el crepúsculo, y si no comparecía el juez lo declaraba rebelde.

²⁶ Pallares Eduardo. Derecho procesal Civil. Editorial Porrúa. Pág. 31

²⁷ Ibidem pág. 32.

4.3 ESPAÑA

En el antiguo derecho Español, las notificaciones se dividían en judiciales y administrativas.

Las notificaciones judiciales eran las que se limitaban a dar a conocer la resolución judicial a una persona, sin señalar plazo alguno u ordenar alguna cosa mediante las citaciones, emplazamientos y requerimientos, se daba a conocer una resolución previniendo a la persona que comparezca, diga o haga alguna cosa en un plazo determinado.

Las notificaciones judiciales se subdividían a su vez según la clase de juez o tribunal que las ordenara y la naturaleza del juicio o procedimiento en: Civiles, Penales, Contencioso-Administrativo y Canónicas.

En las notificaciones en el procedimiento civil; las reglas acerca de ellas estuvieron desperdigadas y adolecieron de arbitrariedad que no era adecuada a la importancia que la notificación tiene en el procedimiento, hasta el cuatro de julio de mil ochocientos treinta y siete, que se dictó una ley sobre la materia, cuyos preceptos fueron complementarios en la ley de enjuiciamiento civil del cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

“la forma de realizar la notificación variaba, pudiendo ser por cédula, personal, por estrados...”²⁸

²⁸ S.N Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.

Las notificaciones en el procedimiento penal "la ley de enjuiciamiento criminal del 14 de septiembre de 1882, establece una serie de disposiciones, por el mismo orden seguido para la exposición de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, todas las notificaciones se practicaban por cédula expedida y firmada por el secretario del proceso, conteniendo: el objetivo de éste, los nombres y apellidos de los que hayan de ser notificados y la fecha de la notificación poniendo en autos nota de la expedición. Esta cédula la entregaba el secretario."²⁹

Las notificaciones en el procedimiento contencioso administrativo, señala el reglamento del 22 de junio de 1894, que regía este procedimiento, trata de las notificaciones en sus artículos del 98 al 104, dictando disposiciones análogas a las de la ley de enjuiciamiento civil, que además declara supletorio el artículo 105 de la ley del 22 de junio de 1894, con las dos diferencias siguientes:

El plazo para la notificación de autos y sentencias podía ser hasta de ocho días, cuando la extensión de las resoluciones u otras circunstancias lo hagan necesario. "La segunda diferencia es que el reglamento no señala pena especial para el auxiliar o subalterno moroso, en la práctica de las notificaciones, pero entendemos habrá de aplicársele la señalada por la ley de enjuiciamiento civil, por tener esta ley carácter supletorio."³⁰

²⁹ Idem.

³⁰ Op. Cit. S.N Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.

4.4 MÉXICO.

El desarrollo de la notificación en México, comienza en el Derecho Precortesiano en donde los alguaciles menores eran los que comunicaban las citaciones, sin tomar en cuenta el tiempo o distancia ya que no existían limitaciones en la competencia y se consideraba un acto público.

Una vez terminada la conquista entró en vigor el conjunto de legislaciones españolas, desde el Fuero Juzgo, en el siglo VII, hasta el Código Alfonsino de 1548.

Dentro del Fuero Juzgo se consideraban días inhábiles, para practicar actuaciones, los quince días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la providencia de Cártago.

En 1570, el Rey Felipe II ordenó la recopilación de las leyes de Indias que se terminó durante el reinado de Carlos II, conteniendo leyes, decretos, ordenanzas y otras disposiciones hasta 1680, y fue realizada especialmente para las colonias españolas en América.

“Durante la colonia y aún en el principio del período independiente, los juristas mexicanos consultaban a los glosadores y comentadores de los Códigos Españoles como eran: Montalvo y el fuero real, Montalvo y Gregorio López, sobre las siete partidas, a Castillo y Antonio Gómez sobre las leyes de Toro y Alfonso de Acevedo sobre la nueva recopilación. Aparte de estas obras también se estudiaba los comentarios a las Leyes de Indias, a las Ordenanzas de Intendentes y a las Ordenanzas de Bilbao.”³¹

³¹ Alvarez José Rogelio, Enciclopedia de México, Edit. del mismo nombre. 3ª Edición. México.

Con la consumación de la Independencia, se promulga una ley respecto a la administración de la justicia el 22 de octubre de 1855, en la cual se hacía referencia a la notificación, reglamentada en los artículos 67 al 71, en que se disponía que las notificaciones deberían de hacerse dentro de las veinticuatro horas y personalmente o por instructivo. El escribano no tenía derecho a cobrar por la búsqueda de la persona a notificar, debiendo primero dejar instructivo; pero si la parte notificada pedía copia esta si se le cobraba, un real por cada veintidós renglones.

En 1872, en el Código de Procedimientos Civiles la notificación se regulaba de la siguiente manera: Las notificaciones o citaciones se hacían a mas tardar al día siguiente al en que se dictare la resolución. El decreto en que se mandara hacer la notificación, expresaría la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas a quien debía notificarse, las notificaciones debían estar firmadas por quienes las levaban a cabo y quienes eran notificados.

Si la notificación se hacía fuera del lugar el juicio o en el extranjero, se hacía por medio de exhorto al juez que resida en aquél lugar. En caso de desconocer el domicilio de la persona a notificar se hacía por medio de edictos, publicados tres veces con intervalos de cuatro días en un período oficial o de mayor circulación.

Si las notificaciones no se realizaban con las providencias antes mencionadas, éstas eran nulas, salvo el caso de que a persona se presentare al juicio sabedora del proveído notificado, surtiendo con ellos los efectos jurídicos correspondientes.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, marca parámetros que se deben cumplir para realizar las notificaciones; éstas debían de hacerse personalmente en la casa del interesado y si la persona que se buscaba no se encontraba se le dejaba instructivo. Si los interesados concurrían al tribunal y ese día se dictaban las resoluciones a notificar, se podían notificar, sólo a partir de las 10:00 a.m. a las 13:00 p.m., o al día siguiente de las 8:00 a.m. a las 12:00 p.m., si no se lograba notificar dentro de este tiempo establecido, se publicaba una sola vez en el diario llamado "Notificador Judicial" y una vez realizada la notificación de esta manera, la misma surtía sus efectos el mismo día de la publicación.

Expuesto lo anterior y como lo hemos podido verificar con la breve reseña histórica referida, grandes elementos fueron origen de lo que hoy conocemos por el termino de notificaciones, por lo que a continuación se realiza el estudio de las mismas pero desde un punto de vista doctrinal.

4.5 LAS NOTIFICACIONES EN LA DOCTRINA

Hablar de notificaciones en el ámbito doctrinal, indubitadamente nos lleva a referirnos a una exteriorización de ideas o de conceptos, la cual tiene múltiples formas de revelarse. Ellas son pues las diversas formas del lenguaje. Nosotros debemos limitarnos aquí a hablar de los medios de comunicación procesal: Un fenómeno que es eminentemente comunicativo: EL PROCESO.

Gómez Lara concluye que... "El proceso es el medio de comunicación procesal, por lo tanto, es el vínculo, forma o procedimiento

por el cual se transmiten ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.”³²

Giovanni Leone, acertada y elegantemente proclama que “es verdad que la notificación puede llegar a ser uno de los actos más importantes y más frecuentes del proceso y que “constituye, incluso, el centro del engranaje procesal, el momento en el cual se entrecruzan las actividades singulares de los sujetos singulares, dando vida, o impulso a la relación procesal”; pero algo además muy relevante es la circunstancia de que no opera exclusivamente para el proceso, sino para cualquier procedimiento”.³³

La comunicación viene a significar una garantía, la de hacer valer el derecho. “Se ha sostenido que esta garantía consiste en que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita; que se le haya dado con razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, documentos relevantes y otras pruebas que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados, esté constituido de tal manera que de una seguridad razonable de honestidad e imparcialidad”.³⁴

La tutela constitucional requiere la correcta citación y es que como explica Arellano García: “es garantía esencial en el proceso que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y que provengan de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo,

³² Gómez Lara Cipriano. Teoría General el Proceso. México 1994. Editorial Harla. P.305

³³ Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. P. 600.

³⁴ Couture, Eduardo J. Fundamentos 3ª Edición. P. 150.

ya que el sigilo dejaría a las partes en estado de indefensión e implicaría una violación a las formalidades del procedimiento".³⁵

La notificación que no se lleva a cabo o la notificación mal practicada dejan en estado de indefensión grave a la parte que no fue debidamente notificada.

Como hemos visto, la doctrina establece generalidades respecto a resaltar la importancia de las notificaciones, ya que como lo mencionamos anteriormente todo gobernado debe tener la certeza de poder acudir a la defensa de sus intereses al procedimiento que es llamado, por ello a continuación se establecen diversos conceptos del termino notificación.

³⁵ Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa 1989. p.301.

CAPÍTULO V.

5.- PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LAS NOTIFICACIONES CON PREVIO CITATORIO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como hemos visto con anterioridad, es pues el Juicio de Amparo, el medio de defensa más importante que tiene todo gobernado para defenderse del arbitrio de las autoridades, ya sean pertenecientes al Poder Ejecutivo, Legislativo o judicial, en cualquiera de sus ámbitos de aplicación, es decir, federal, estatal o municipal.

Por lo anterior, es precisamente ello lo que resalta la importancia del juicio de amparo como juicio de control constitucional, por lo que en opinión de éste trabajo de investigación, la salvaguarda de los dos principios fundamentales del amparo, estudiados al final del capítulo primero del mismo, es decir, el principio de celeridad y el de seguridad jurídica, traen como consecuencia una mejor impartición de la justicia en el ámbito federal.

Es pertinente ser muy claro en este respecto, este trabajo no pretende establecer bajo ningún concepto, que la impartición de la justicia federal no se aplique correctamente, por el contrario, gran admiración y respeto influyen en mí, el desempeño de las labores de impartición de justicia encomendadas a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del cual orgullosamente formo parte.

A lo largo del tiempo en que he podido colaborar para el Poder Judicial de la Federación, he constatado la gran demanda de juicios de

amparo tramitados por parte de los gobernados, en donde solicitan la protección de la justicia federal en contra de diversos actos de autoridad, y en donde he podido percatarme, que aún y cuando se siguen los lineamientos establecidos por la Ley de Amparo, respecto al procedimiento de los mismos, las resoluciones de fondo que se dictan para solucionar el problema son dictadas en algunas ocasiones hasta en un lapso de tres meses, contados a partir de la presentación de la demanda.

Para un mejor planteamiento del problema y después proceder a mi propuesta, es necesario establecer de manera didáctica los tiempos llevados a cabo en un procedimiento normal de un juicio de amparo indirecto seguido ante alguno de los Juzgados de Distrito de nuestra República Mexicana.

El juicio de amparo indirecto, se inicia con la presentación de la demanda por parte del agraviado, denominado por la Ley de Amparo, como quejoso. Demanda que debe cumplir con las formalidades establecidas en la legislación de la materia en su artículo 116, mismas que de manera enunciativa son: nombre y domicilio del quejoso; nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, entendiéndose como este aquel que tenga interés en el que el acto reclamado subsista, las autoridades responsables, el acto reclamado, los antecedentes del mismo y los conceptos de violación.

Requisitos esenciales, que como ya se dijo se encuentran establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, los cuales deben ser complementados con datos exigidos por el ordenamiento legal invocado, entre ellos tenemos el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre de profesionistas legalmente autorizados para

ejercer la profesión de licenciado en Derecho, debiendo precisar las facultades de los mismos en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo y en su caso, señalamiento de aperturar incidente de suspensión del acto reclamado.

Una vez presentada la demanda de garantías con cada uno de los requisitos mencionados, corresponde a la autoridad federal, proveer respecto a la admisión o desechamiento de la demanda, por lo que en caso de procedencia del juicio de amparo deberá dictarse un auto de radicación o de admisión, el cual en términos concisos es el inicio del procedimiento del juicio de amparo, por lo que deberá acordarse entre otras cosas, sobre la solicitud de los informes justificados de las autoridades responsables, con lo que se fijará la litis constitucional, el señalamiento de la audiencia constitucional, el señalamiento de los terceros perjudicados, ordenando en su caso el emplazamiento de los mismos, la designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como enterar de la existencia del juicio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional.

Procedimiento que mayor comprensión, se establece de manera de organigrama consultable en el apéndice de este trabajo de investigación como anexo 1.

Hasta aquí, consideramos importante resaltar dos temas de interés para el presente trabajo de investigación, por un lado, la obligación del promovente del amparo (quejoso) de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones desde el escrito de demanda de garantías, so pena de no hacerlo, de realizarle todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, por medio de lista que se fijará en los estrados del juzgado.

Por otra parte, el hecho de ordenar el emplazamiento de las partes interesadas en el juicio, es decir, llamarlas a juicio. Llamamiento que se da de distintas maneras, a saber:

a. A las autoridades responsables, mediante oficio que se gire a los lugares de residencia de las mismas, las cuales con la recepción del oficio se tienen por legalmente emplazadas, correspondiéndoles ahora la rendición de los informes justificados respectivos.

b. A los terceros perjudicados, deberán ser emplazados por conducto del actuario adscrito al Juzgado, el cual en estricto cumplimiento a la Ley de Amparo, deberá trasladarse al domicilio señalado en autos para buscar de manera personal la presencia del buscado, por lo que en caso de encontrarlo llevará a cabo lo ordenado mediante el levantamiento de una diligencia actuarial en donde hará constar el nombre del buscado, la manera de identificación del mismo, y le emplazara a juicio entregándole copia simple de la demanda de amparo.

Ahora bien, en caso de no encontrarlo en el lugar indicado por el quejoso al que se constituyó, deberá dejar citatorio para que éste lo espere en día y hora precisos dentro de las veinticuatro horas siguientes, en que dejó el citatorio, apercibiéndole de que de no esperarlo, llevará a cabo la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, por lo que previa entrega de citatorio, deberá regresar al día siguiente para llevar a cabo la notificación ordenada en autos, lo que así se hace, constituyéndose de nueva cuenta el actuario en el referido domicilio, requiriendo a quien lo atiene la presencia del buscado, y si éste de nueva cuenta no se encuentra, el actuario hace efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio de

referencia y realiza el emplazamiento por medio de citatorio, es decir, primero deberá levantar una razón de entrega del citatorio, luego deberá levantar una razón de que en el día y hora señalados no volvió a encontrar al buscado, por lo se ordenará que la diligencia de emplazamiento se lleve a cabo por medio de lista que se publique en los estrados del juzgado, hasta el día siguiente al día citado, en términos del artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo.

c. El emplazamiento del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, se lleva a cabo de manera personal en el propio edificio del juzgado.

Para un mejor estudio de los puntos tratados con anterioridad, obran en el apéndice de este trabajo de investigación y como anexo 2, organigramas de notificación a las partes.

Una vez resaltado lo anterior, y emplazadas las partes en el juicio de amparo, los mismos deben acudir al juzgado respectivo para defensa de sus intereses, por lo que deberán comparecer de manera escrita, es decir por medio de escritos o promociones, teniendo la obligación de señalar en su primer escrito domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibidos que en caso de negativa, las notificaciones que hayan de realizarse en el juicio, incluso las de carácter personal, se le realizaran por medio de lista que se publique en los estrados del juzgado, excepción hecha para las autoridades responsables, que como ya vimos en el capítulo anterior, siempre deberán ser notificadas de cualquier resolución por medio de oficio.

Cabe mencionar, que atendiendo a la naturaleza escrita de nuestro derecho, a cualquier petición o integración de algún oficio, deberá siempre

recaerle un acuerdo por escrito, en donde dependiendo de lo que se trate el juez ordenara la notificación correspondiente del referido acuerdo, que podrá ser por medio de lista o bien a juicio del titular del juzgado, ordenará que la notificación se haga de manera personal a cualquiera de las partes del juicio.

Notificación personal que deberá de realizar el actuario adscrito en el domicilio señalado en autos para tal efecto y en donde deberá repetir todo el procedimiento detallado en el punto identificado como b) en los párrafos anteriores.

Cumplidos con todos los requisitos anteriormente señalados y rendidos los informes justificados, por las autoridades responsables, es cuando podemos decir que se encuentra debidamente integrado el procedimiento de amparo, por lo cual únicamente resta la celebración de la audiencia constitucional, en la que en su caso, se desahogarán las pruebas ofrecidas de su parte, que no es otra cosa, más que proceder al dictado de la sentencia respectiva.

Atendiendo a ello, es precisamente ese procedimiento llevado a cabo por el actuario y repetido cuantas veces sean necesario, el que motiva el planteamiento del problema jurídico por este trabajo de investigación que a continuación se estudia con mayor reflexión.

Como recordaremos, compete al actuario adscrito al órgano jurisdiccional llevar a cabo el procedimiento de notificación personal a las partes cuando a juicio del titular resulte indispensable, procedimiento que como ya dijimos se lleva a cabo de la siguiente manera: Deberá trasladarse al domicilio señalado en autos para buscar de manera personal la

presencia del buscado, por lo que en caso de encontrarlo llevará a cabo lo ordenado mediante el levantamiento de una diligencia actuarial en donde hará constar el nombre del buscado, la manera de identificación del mismo, y le emplazara a juicio entregándole copia simple de la demanda o del acuerdo según se trate; y para el caso de no encontrarlo, deberá dejar citatorio para que éste lo espere en día y hora precisos dentro de las veinticuatro horas en que dejó el citatorio, apercibiéndole de que de no esperarlo, llevará a cabo la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, por lo que previa entrega de citatorio, deberá regresar al día siguiente en busca del buscado, y no encontrándolo deberá realizar el emplazamiento o notificación según se trate por medio de citatorio, es decir, primero deberá levantar una razón de entrega del citatorio, luego deberá levantar una razón de que el día y hora señalados no volvió a encontrar al buscado, por lo se ordenara que la diligencia de emplazamiento o de notificación se lleve a cabo por medio de lista que se publique en los estrados del juzgado, hasta el día siguiente al día citado.

Por lo que la notificación por lista, realizada al día siguiente de no haber encontrado al buscado, surtirá efectos al día siguiente de su notificación, es decir cuatro días después de haberse dictado el proveído, tomando en cuenta que la notificación practicada por el actuario haya sido realizada dentro de las 24 horas siguientes al dictado del acuerdo que se notifica.

Procedimiento, debidamente establecido en la Ley de Amparo, en su artículo 30, y que será estudiado a continuación, del que se propone su modificación que será abordada a mayor abundamiento en el capítulo siguiente.

5.1 ANALISIS DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.

Alfonso Noriega señala: "El sistema de notificaciones, de los actos procesales descrito en los artículos 28 y 29 constituye la norma general de esta forma de elaboración procesal; pero existen otras disposiciones que implican excepción, o bien ampliación, de los principios básicos mencionados. Estas excepciones o bien ampliaciones, obedecen al carácter propio de la controversia constitucional de amparo, y, por tanto, a las exigencias de dar mayor eficacia, agilidad y prontitud, a la ejecución de las resoluciones que se dicten en la misma, siempre en beneficio de una mejor protección de las libertades individuales. En primer lugar, la ley considera como el más eficaz sistema de notificación, la que tiene el carácter de personal, el artículo 30 previene que no obstante lo dispuesto en los artículos que reglamentan las modificaciones en los juicios de amparo directo o indirecto, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrán ordenar lo que se estime conveniente; pero, en todo caso, la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se hará personalmente."³⁶

No conforme la Ley Reglamentaria con establecer las dos hipótesis que he mencionado, se cuida con meticulosidad, de fijar expresamente las reglas conforme a las cuales deberán hacerse las notificaciones personales. León Orantes escribe: "El artículo 30 reglamenta las notificaciones personales a individuos no privados de su libertad, establecidos los casos en que es forzosa la forma personal y la posibilidad

³⁶ Noriega Alonso. Lecciones de Amparo. 2ª Ed., Edit. Porrúa, México 1980, p.605.

de que cualquiera notificación se mande hacer en esa forma por estimarlo conveniente la autoridad que conoce del juicio. En la práctica, por lo general los jueces de Distrito, o la misma Corte, encomiendan el emplazamiento del tercero perjudicado a las autoridades responsables, especialmente cuando se trata de amparos contra resoluciones del orden civil; pero los actuarios de aquellas autoridades casi siempre se olvidan de que por estar actuando como auxiliares del juez de Distrito o de la Corte, en un amparo deben practicar el emplazamiento en los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, y aplican indebidamente la que regula el procedimiento de que emana el acto reclamado, lo que puede dar lugar a nulidad de lo actuado en el juicio de garantías.

Briseño Sierra, refiriéndose al artículo 30 aduce: "Antes de intentar un análisis particular de esta regla, es pertinente reproducir lo comentado por la doctrina respecto a uno de los siguientes sujetos mencionados: "Por lo que concierne al tercero perjudicado, la Ley de Amparo, no contiene ningún precepto en el sentido de establecer una notificación personal obligatoria, puesto que rige para dicha parte la misma regla que para los quejosos encierra la fracción III del artículo 28."³⁷

Además, la Corte ha sentado que, antes de hacerse saber la demanda de amparo, el tercero perjudicado no es aún parte, y la notificación del auto que admite la demanda y ordene se le entregue la copia debe ser personal, de acuerdo con el apartado primero del artículo 30 de la Ley de Amparo.

³⁷ Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal; 1.III.p.304.

Después de lo señalado anteriormente, me permito transcribir la forma que la ley establece para realizar una notificación, según el artículo 28 de la Ley de Amparo; que a la letra dice:

Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

“...I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.-- Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado; También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de

despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.-- En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.”³⁸

Asimismo, en lo medular el artículo 30, fracción I, del mismo ordenamiento a estudiar reza:

“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para

³⁸ Agenda de Amparo. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Ediciones Fiscales ISEF. 4ª Edición. México, 2001. p.8.

hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.³⁹

En este punto, Briseño, señala que en la Ley de Amparo, no se establece obligatoriedad respecto al emplazamiento del tercero perjudicado; sin embargo, no comparto ese punto de vista ya que claramente el artículo 30 de la ley de la materia señala "...y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente" ⁴⁰, ya que desde luego el juzgador debe estar plenamente seguro que el llamamiento a juicio deba realizarse de manera personal con el directamente tercero perjudicado, en este caso existen tesis y jurisprudencias que han venido enriqueciendo y aclarando dudas al respecto.

Precisamente, el artículo en último lugar mencionado, señala la forma de realizar las notificaciones personales que se realiza con previo citatorio y del cual pretendo proponer una reforma.

³⁹ Ibídem. Pag. 10

⁴⁰ ídem.

Una vez señalado lo anterior, y entendiendo que la forma de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no es materia del presente trabajo de tesis, a manera de información, el mismo al realizarse como se establece en la Ley de Amparo en su artículo 147, el cual dice:

*“Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y **hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere**; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.— Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.— **Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas**”.*⁴¹

Es así como lo señala el numeral transcrito, el actuario debe constituirse en el domicilio que el quejoso señaló para el efecto de realizar el primer llamamiento a juicio (emplazamiento), como consecuencia de la carga que la ley le confiere; que es de proporcionar el domicilio correcto en el que pueda ser localizado el tercero perjudicado, tal y como lo establece la tesis que más adelante se citará, por otro lado el citado emplazamiento

⁴¹ Agenda de Amparo. Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia. Ediciones Fiscales ISEF. 4ª Edición. México, 2001. p.47.

debe ser entendido de manera personal con la persona a quien le revista ese carácter, y el mismo debe realizarse tal y como se establece en la ley de la materia.

Por lo antes expuesto, se deja intocado la forma de realizar el emplazamiento, ya que la misma se tendrá que hacer con los lineamientos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Amparo, que dice:

“... No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.”

Quedando claro que las notificaciones personales son las que el Juzgado de Distrito ordena a las partes del juicio para que se enteren de un proveído, con la peculiaridad que estas deben de ser entendidas con la persona a notificar. Esto es, el actuario adscrito al Juzgado Federal, debe constituirse en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones cerciorarse con los medios legales que en el mismo vive, trabaja o es el señalado por él para ser notificado, realizado lo anterior, el actuario debe solicitar la presencia del buscado y si este no estuviera, le dejará citatorio que contendrá día y hora en la que el actuario volverá para que se encuentre con la persona señalada en autos que debe ser notificada.

Resulta obvio que si en el cuerpo del citatorio se encuentra inmerso el proveído a notificar y más aun a sabiendas que si no se puede realizar personalmente la diligencia, la misma se realizará por lista, puede darse el caso que este supuesto se utilice para sacar provecho por una de las partes, alargando los tiempos para que surta efectos la notificación de mérito, trayendo como consecuencia, que la prosecución del juicio se vea entorpecido.

Es ahí donde la propuesta que pongo a consideración pretende salvaguardar los intereses de las partes, ya que como lo hemos venido tratando a lo largo del presente trabajo de investigación, la forma de realizar las notificaciones por medio de citatorio dentro del procedimiento del juicio de amparo, a mi particular punto de vista no conduce a nada práctico, toda vez que uno de los principios que rigen al juicio de amparo, es el de la celeridad procesal, por la trascendencia de la materia e importancia de los juicios tramitados en los Juzgados de Distrito, claro, sin perder de vista la seguridad jurídica que todo gobernado debe de gozar ante la solicitud del amparo y protección de la Justicia Federal.

Es por ello que todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento deben de ser estrictamente justas, conforme a derecho, siempre cuidando la integridad, y la seguridad jurídica de los gobernados, así como que sea lo mas pronta y expedita la aplicación de las mismas, por la importancia y trascendencia ya que en todos y cada uno de los asuntos, está de por medio los bienes jurídicos tutelados de todos los gobernados.

Es por eso que nace la necesidad de proponer algo para el mundo fáctico, como lo vimos a lo largo del primer capítulo dedicado a los antecedentes históricos del juicio de amparo, las distintas civilizaciones

fueron buscando figuras que funcionaran en aras de un mejor gobierno, todo ha sido una constante evolución, que se da como resultado con las condiciones de época, circunstancias, necesidades; etc., por lo que pretendo proponer algo que sea práctico para nuestros días, en donde cada día aumentan más las estadísticas en los juzgados y no así la creación de órganos de control constitucional.

Debemos recordar, que todos los actos procesales deben de ser realizados apegados a estricto derecho y justicia, pero con la salvedad de ser realizados de manera pronta, ya que la celeridad procesal es un principio fundamental, consagrado en el artículo 17 constitucional, para determinar si la autoridad responsable ha violado o no las garantías individuales del solicitante del amparo.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el capítulo siguiente propongo una reforma al artículo 30 de la Ley de Amparo, únicamente centrada en las notificaciones personales llevadas a cabo por medio de citatorio, excluyendo como ya se dijo el emplazamiento o primera notificación hecha a las partes.

CAPITULO VI.

6. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, REALIZADAS CON PREVIO CITATORIO.

Como lo hemos estudiado a lo largo del último capítulo del presente trabajo de investigación, el juicio de amparo en la actualidad adolece de un vicio que desde mi punto de vista impide que el principio de celeridad en el mismo se cumpla cabalmente.

Dicho vicio o deficiencia, lo ubicamos en el procedimiento de notificación de manera personal a las partes en el juicio, el cual como ya hemos estudiado se realiza en términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, lo que provoca una serie de repeticiones de las actuaciones del actuario adscrito a los órganos jurisdiccionales, que se realizan cuantas veces son ordenadas las notificaciones personales, provocando con ello que los juicios se alarguen hasta en plazos de dos a tres meses.

Por ello, el trabajo de investigación que hoy ponemos a consideración, propone una modificación del artículo 30 de la Ley de Amparo, pero únicamente en lo que respecta a las notificaciones personales llevadas a cabo por medio de citatorio, excluyendo como ya hemos dicho en reiteradas ocasiones el emplazamiento o primer llamamiento a juicio.

Es pertinente precisar, que sustento mi propuesta tratando de reforzar el principio de celeridad del juicio de amparo, trayendo como consecuencia que los lapsos del procedimiento se acortaran, sin dejar en

estado de indefensión a ninguna de las partes, y dejando a salvo sus derechos de inconformarse respecto de la determinación notificada.

Para un mejor entendimiento de la propuesta a establecerse y poder hacer una comparación con lo señalado por la ley vigente, me permito ejemplificar lo siguiente:

A lo largo de los procedimientos de amparo, como ya dijimos, a toda promoción debe recaerle un acuerdo respectivo, de tal manera, que supongamos que el día primero de mes se dicta en acuerdo en donde se ordena notificar personalmente un requerimiento a la parte quejosa.

Atento a lo anterior, en estricto apego a la ley de Amparo, el actuario adscrito al juzgado, tiene un término que es, a más tardar al día siguiente en que se ordenó la notificación, para llevar a cabo la misma, sin embargo, es el día dos del mes cuando el actuario acude al domicilio previamente señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en donde no encuentra al quejoso buscado, por lo que ese mismo día dos, deja citatorio para que lo espere el día tres a una hora determinada.

A la hora establecida en dicho citatorio, ello del día tres, el actuario se presenta en el domicilio del buscado, y requiere la presencia del quejoso, informándole quien lo atiende que el buscado no se encuentra, en consecuencia el actuario levantará razón circunstanciada de lo acontecido, haciendo efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio y ordenando que la notificación de referencia, se realice por medio de lista, lista que deberá ser realizada al día siguiente de no haberlo encontrado, es decir, el cuarto día de la fecha del acuerdo.

Llevada a cabo la notificación por lista el cuarto día del mes, tal notificación surtirá efectos hasta el día siguiente, es decir hasta el quinto día del mes, por lo que tomando en cuenta que el presente ejemplo los días seis y siete del mes serían sábado y domingo, será hasta el octavo día cuando al quejoso le empezará a surtir el término concedido en el acuerdo dictado el primero de mes, lo que a juicio de esta sustentante va en contra del principio de celeridad mencionado.

Por ello, este trabajo de investigación propone que cuando las partes ya hayan sido legalmente emplazadas a juicio y por ende ya existe señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, las notificaciones que tengan que realizarse de manera personal, se lleven a cabo desde el primer momento de la visita del actuario al domicilio señalado.

En opinión del presente trabajo, dicha notificación propuesta, deberá de realizarse en las formas establecidas para las notificaciones en materia penal, es decir, por medio de cedula, por lo que el actuario adscrito deberá acudir a realizar la notificación personal ordenada al domicilio señalado ex profeso para ello, y si no encuentra al interesado en el domicilio designado, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cedula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, juicio en el cual se dicte, transcripción de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace la notificación y persona en poder de quien se deja, expresándose además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado, en el entendido, de que si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de realizar la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cedula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cedula en la puerta de entrada.

Establecida en concreto la propuesta, creo importante precisar que la misma, no trasgrede en lo más mínimo, el otro principio fundamental del juicio de amparo que venimos estudiando, es decir, el de seguridad jurídica, afirmación que toma sustento en las siguientes dos consideraciones:

Por un lado, como a simple vista se puede apreciar, la forma propuesta para la notificación, en la actualidad se encuentra vigente en el Código Federal de Procedimientos Penales, lo que a juicio de éste trabajo permite dilucidar que no es posible hablar de una falta de seguridad jurídica con la realización de la notificación en la forma propuesta, ya que si en los procesos penales federales, el bien jurídico tutelado es la libertad de las personas, que es uno de los bienes de mayor tutela constitucional, con mayor razón podemos decir, que en los juicios de amparo, en donde se protegen diversos bienes tutelados como son bienes patrimoniales e incluso la libertad de las personas, seria incorrecto hablar de diferencias entre la seguridad jurídica llevada a cabo en cualquiera de los dos procedimientos.

Por otra parte, también consideramos que dicha propuesta no violenta norma alguna del procedimiento, ya que para que tal supuesto se lleve a cabo, es necesario que el emplazamiento a juicio ya se haya llevado a cabo con todos los requisitos que actualmente refiere el artículo 30 de la Ley de Amparo, y por ende, las partes tienen la obligación de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por ello, me permito establecer que de aprobarse mi propuesta y aplicarse la misma al mundo jurídico actual, no se trasgreden los principios básicos de seguridad jurídica, por el contrario reforzarían el principio de celeridad que debe existir en todo procedimiento judicial, ya que si las

notificaciones personales en comento se llevarán a cabo según mi propuesta, se estaría en el supuesto del ejemplo narrado en los párrafos que anteceden, que la notificación ordenada en el acuerdo dictado el primer día del mes, a más tardar se tuviera por hecha en el segundo día ejemplificado.

Por todo lo anterior, este trabajo de investigación propone, la modificación a la fracción I del artículo 30 de la Ley de amparo, en los términos que a continuación se exponen.

6.1 PROPUESTA DE MODIFICACION A LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.

El presente trabajo propone pues, la modificación del artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

“...Artículo 30. Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el actuario respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, expediente en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

Propuesta que como ya se dijo, trae como consecuencia que se cumpla cabalmente con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en el cual se encuentra plasmado el principio de celeridad procesal del que todo juicio debe gozar, por lo que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permitirá obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones planteadas, es decir, la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, procurando que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz, y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que se deriven de las relaciones jurídicas que éstos entablan.

Por todo lo anteriormente narrado y expuesto, reitero que mi objetivo particular, es la modificación a la Ley de Amparo, concretamente a la fracción I del artículo 30; buscado con ello la celeridad procesal de los juicios de amparo, sin anteponer ni descuidar desde luego la seguridad jurídica que todo proceso o procedimiento debe de tener, ya que en el caso concreto a juicio de la que suscribe, *la seguridad jurídica* planteada en este tipo de juicios se ve reflejada al momento de establecer claramente el llamamiento a juicio de toda parte interesada en él, el cual debe de realizarse siguiendo los lineamientos establecidos para la primera notificación, punto que nuevamente reitero no es susceptible de modificación en este trabajo, siendo éste último mi objetivo general.

CONCLUSIONES.

El presente trabajo de investigación pretende a juicio de esta relatora, proponer una modificación a la Ley de Amparo, en particular a lo relativo a la manera de llevar a cabo las notificaciones por medio de citatorio a las partes de un juicio de amparo.

Como se ha expresado en el desarrollo del trabajo de investigación, en nuestro país, existe un gran número de tramitaciones de juicios de amparo, que los gobernados inician por diversas violaciones a sus garantías individuales en contra de una gama muy extensa de autoridades de los tres poderes de gobierno, en donde resaltan autoridades federales, estatales e incluso municipales.

Por tal motivo y tomando en consideración que el juicio de amparo, es un juicio en donde el gobernado acude ante la instancia del Poder Judicial de la Federación, como control constitucional a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos arbitrarios de las autoridades, es por lo que se pretende que el referido juicio sea lo más pronto y expedito posible, pretensión que es sustentada al recordar las palabras celebres de Don José María Morelos y Pavón, al fundar el Primer Tribunal Superior de Justicia de la Nación el 07 de marzo de 1815 en Ario de Rosales, Michoacán: *"Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el arbitrario"*.

Es pues esa necesidad de prontitud, la que me impulsa a buscar que en la tramitación de los referidos juicios constitucionales, se lleven a cabo en el menor tiempo posible, sin perder de vista la seguridad jurídica que todo procedimiento debe tener.

Por tal motivo, este trabajo abarca las maneras de comunicación que tiene la autoridad federal para con las partes en el juicio de amparo; comprendiendo la notificación por medio de oficio que se hace a las autoridades responsables, las notificaciones por medio de lista que se publican en los estrados de los órganos jurisdiccionales y las notificaciones que son materia esencial de esta investigación, es decir, las notificaciones a las partes por medio de citatorio.

Como se ha establecido en el desarrollo de esta tesis, la manera de realizar las notificaciones a las partes por medio de citatorio, llevan implícito un procedimiento de búsqueda e investigación de las partes, para todas y cada una de las notificaciones que se realizan por este medio, procedimiento que en algunas ocasiones puede incluso tardar más de una semana, por lo que el objetivo de este trabajo es proponer que las notificaciones que se requieran realizar a las partes en los juicios de amparo por medio del citatorio mencionado, se realicen como se encuentra establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, por medio de cédulas, que en términos generales se pueden llevar a cabo a cualquier hora del día y en donde el procedimiento de localización se ve reducido a la primera búsqueda de tal o cual parte.

Es importante resaltar que este trabajo, ha buscado no perder de vista la seguridad jurídica y procesal que todo procedimiento debe tener, ya que la propuesta de modificación respectiva en ningún momento abarca las investigaciones que sean necesarias para la localización por primera ocasión de cada una de las partes en el juicio, ya que lo que pretende modificar, es solamente el procedimiento de notificación cuando ya existe

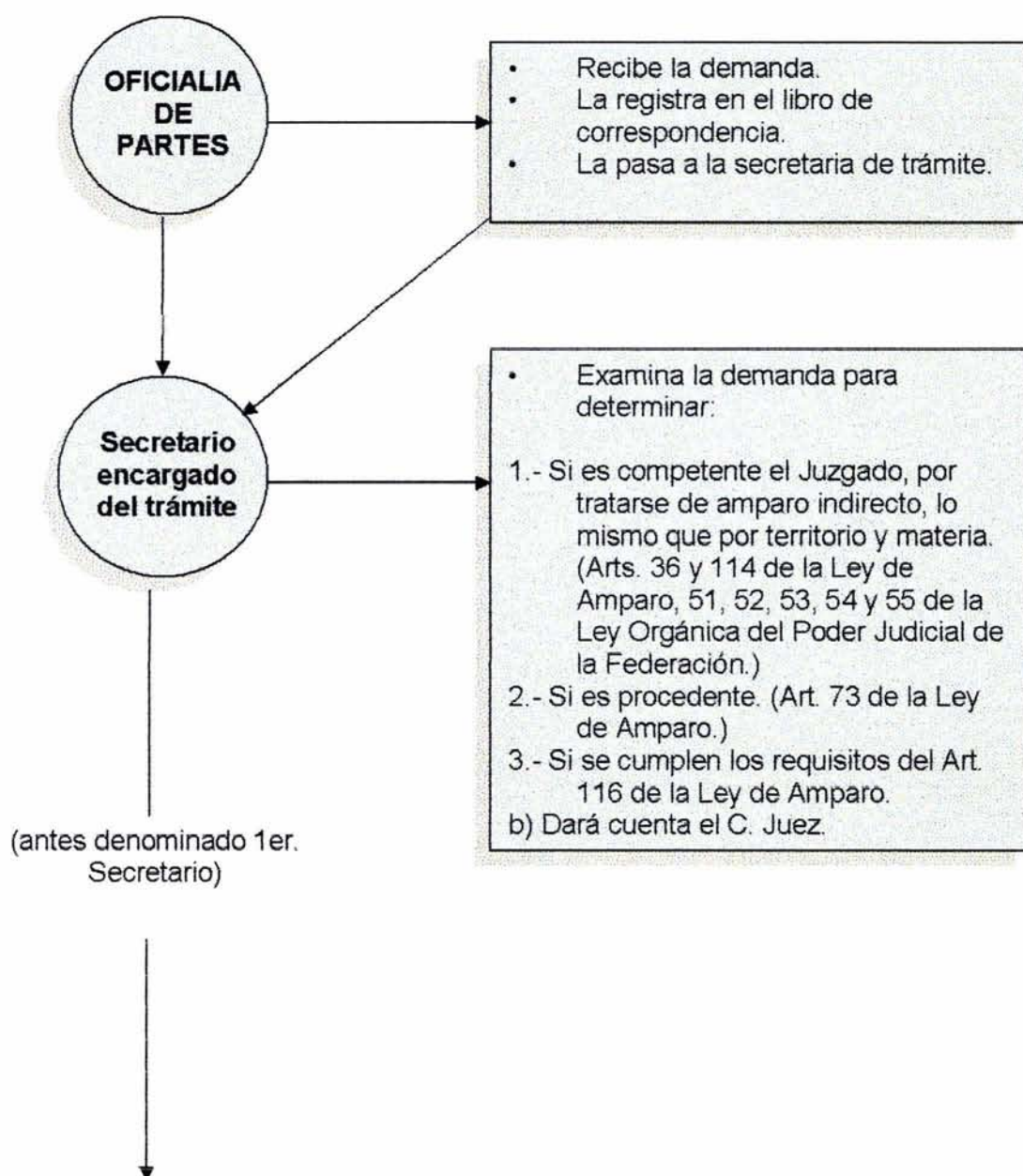
señalamiento expreso de las partes de un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por tal motivo, la propuesta aquí expuesta propone homologar el procedimiento establecido en el artículo 30, fracción I de la Ley de Amparo (notificaciones a las partes por medio de citatorio), con lo establecido en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales (notificaciones a las partes por medio de cédulas).

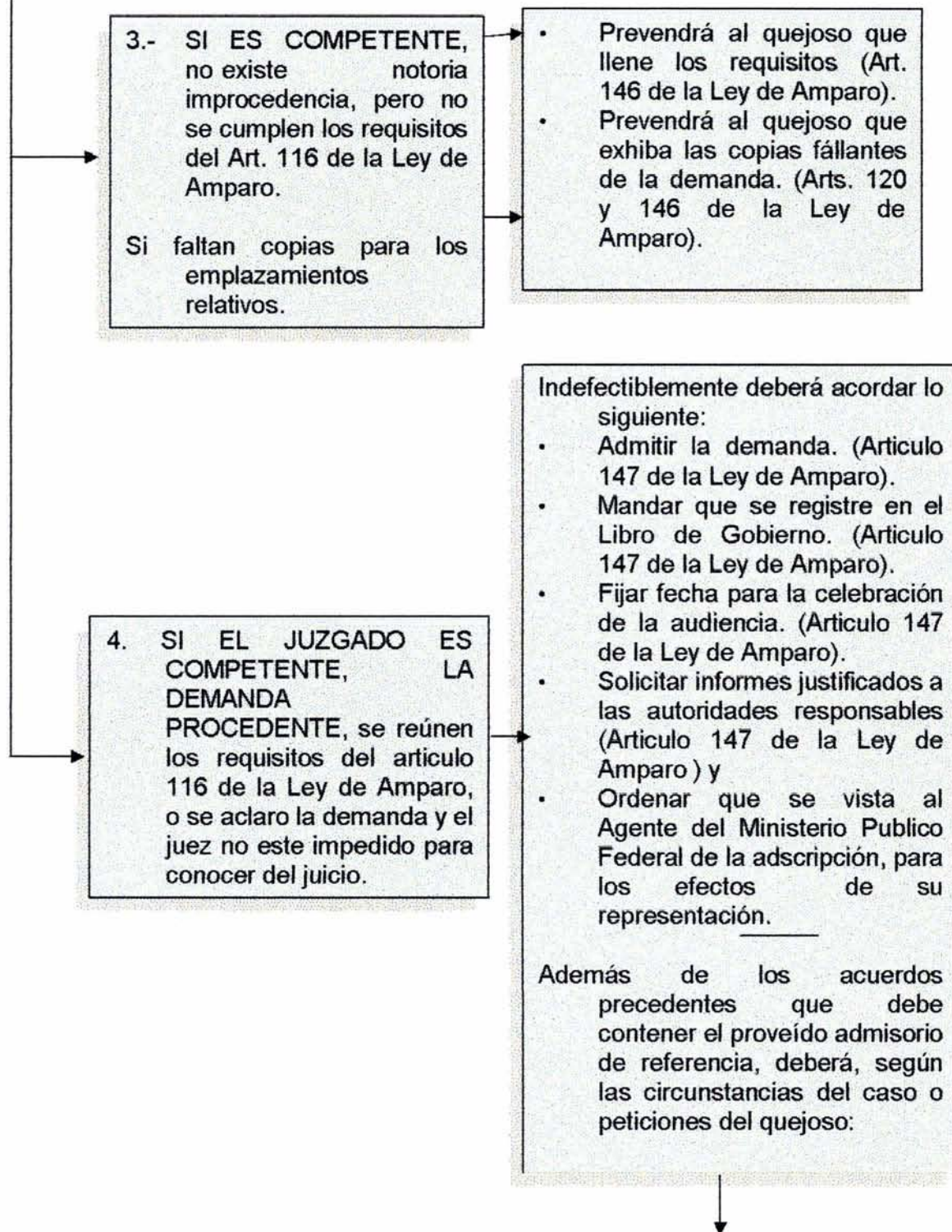
Por último, es deseo de esta sustentante, que la presente propuesta sirva para lograr una mejor y pronta impartición de justicia por parte de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, tan necesario en los tiempos actuales de nuestra nación mexicana.

ANEXO 1

Del Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto



COMPETENCIA.



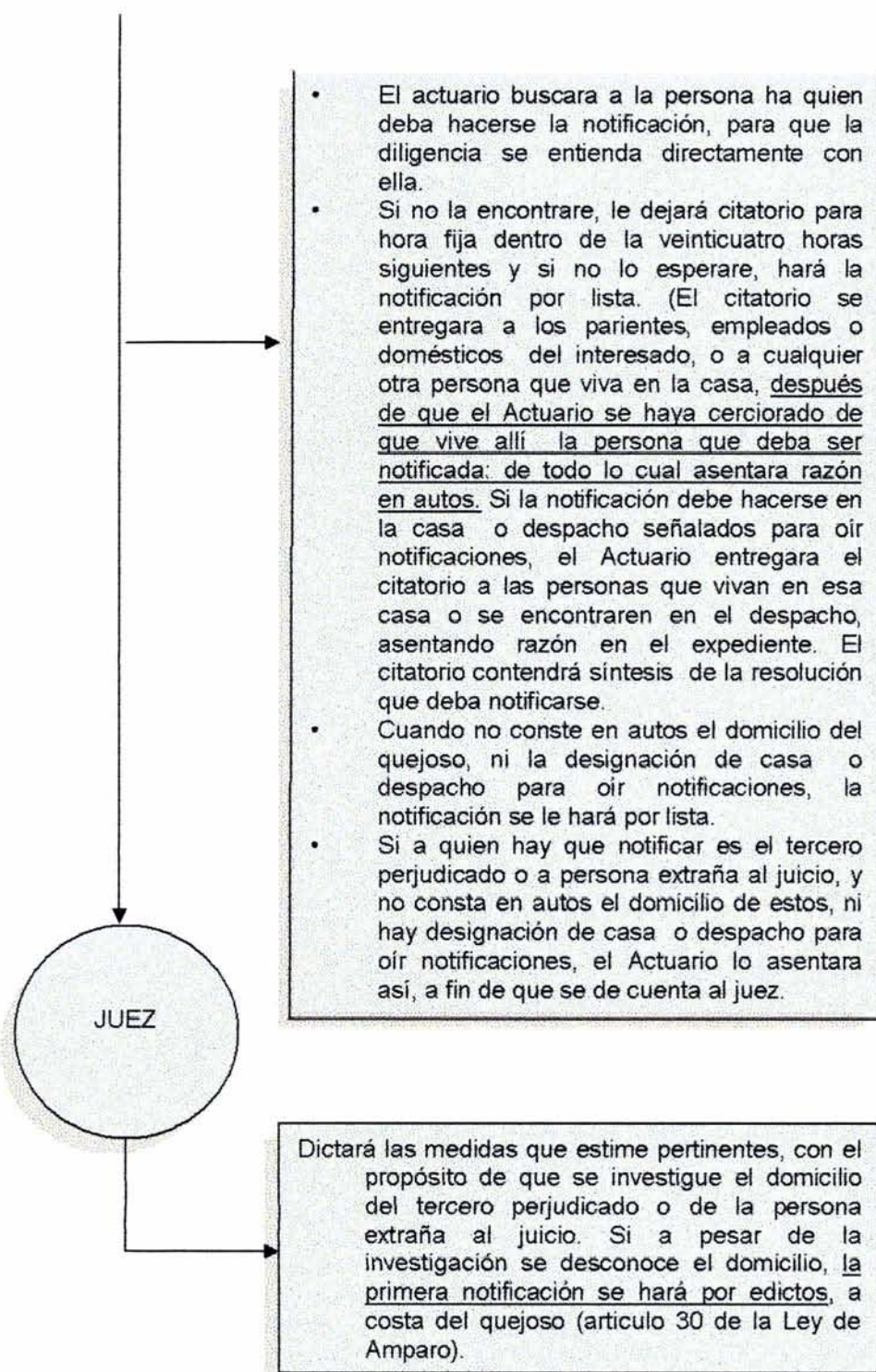
- 
- Tener por autorizada a la persona que se indique para oír notificaciones, en términos del Art. 27 de la Ley de Amparo;
 - Cuando promuevan varias personas el amparo, prevenirlas para que designen representante común. (Art. 20 de la Ley de Amparo);
 - Con fundamento con el Art. 123 fracción II d de la Ley de Amparo, ordenar que se suspenda, de oficio, el acto si, de llegar a consumarse, resultará físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
 - Ordenar que se forme, por separado y duplicado el incidente de suspensión, si esta es solicitada y no se esta en la hipótesis anterior (ART. 142 de la Ley de Amparo);
 - Ordenar que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de la demanda;
 - Prevenir al quejoso que señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio (Art. 305 del código federal de procedimientos civiles, aplicable supletoriamente conforme al 2o de la Ley de Amparo)

ANEXO 2

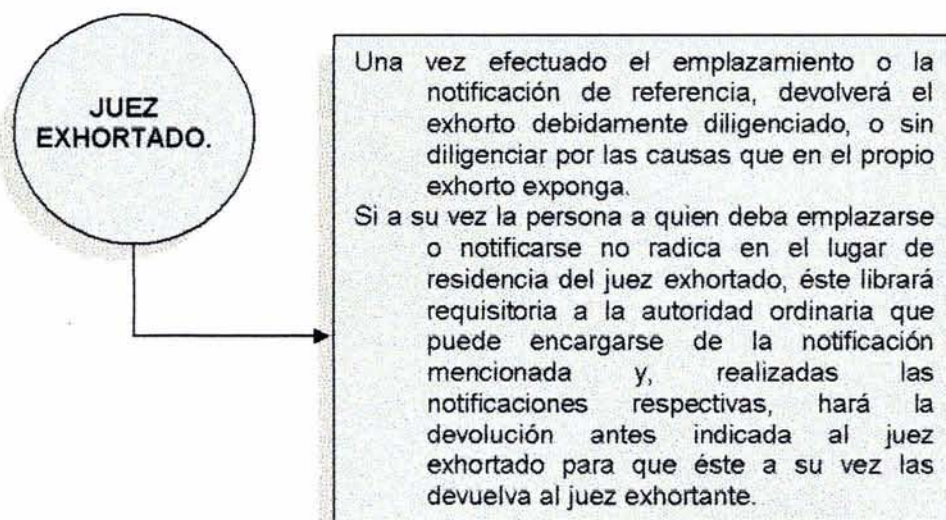
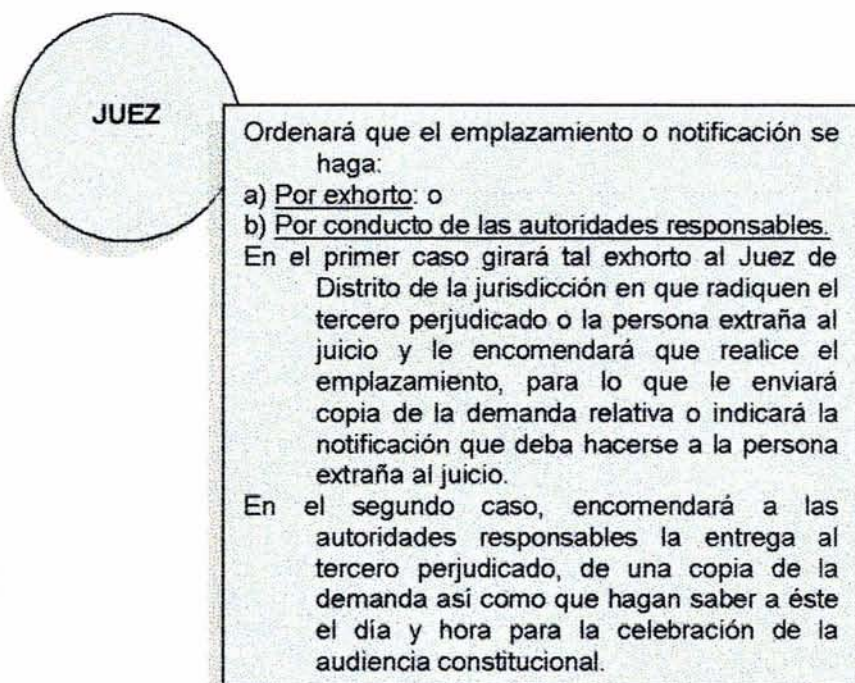


Se pasan los autos del cuaderno principal y del incidente de suspensión, si lo hay, al

- 1.- Notifica; a las autoridades responsables por medio de oficio, que entrega en las oficinas de las mismas y recaba la razón de recibo en el libro talonario, cuyo original se agrega a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente, si las autoridades radican en el lugar del juicio. Si radican fuera del lugar del juicio, se les notifica por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agrega a los autos. (Art. 28, fracción I de la Ley de Amparo.)
2. Notifica; personalmente a los quejosos privados de la libertad, en el local del Juzgado o donde estén reclusos; o por exhorto o despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio, salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones. También deberá notificar personalmente a los interesados los requerimientos y prevenciones que se les formulen. (Art. 28, fracción II de la Ley de Amparo.)
3. Notifica: A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por lista que se fija en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado. La lista se fija a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. (Art. 28, fracción III, de la Ley de Amparo.)
4. Si el juez ordena notificar personalmente a cualquiera de las partes determinado proveído, o se trata de emplazar al tercero perjudicado de hacer la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, y estos radican en el lugar en que se ubica el Juzgado, tales emplazamiento y notificación deberán hacerse personalmente conforme a las reglas siguientes:



Sí El tercero perjudicado o la persona extraña al juicio radica fuera de lugar de éste el Juez actuará en la siguiente forma:





Hará la notificación que le encomendó el Juez o el emplazamiento al tercero perjudicado, según al caso, y hará entrega a dicho tercero de la copia de la demanda relativa, haciendo saber al mencionado tercero perjudicado el día y la hora en que habrá de celebrarse la audiencia constitucional. Hecho esto remitirá al juez las constancias correspondientes de notificación o emplazamiento.



Si no hubieran podido realizarse el emplazamiento o la notificación a que antes se alude, por el juez exhortado o la autoridad responsable, acordará que se investigue el domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña a juicio, y si a pesar de la investigación no llegare a conocerse tal domicilio, ordenará si se trata de la primera notificación, que esta se realice por edictos, a costa del quejoso. Si se trata de la segunda notificación mandará que ésta se haga por lista (Artículo 30 de la Ley de Amparo.)

BIBLIOGRAFIA

ALEX, Robert; Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, Traducción de Ernesto Garzón Valdés.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo 15ª edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

CASTRO V. Juventino "Lecciones de Amparo". 2ª ed. Edit. Porrúa S.A; México, 1978.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo Editorial Harla, S.A de C.V.; México, 1994.

GONZALEZ COSIO Arturo " El Juicio de Amparo" 5ª ed. Editorial Porrúa S.A: México, 1998.

ATIENZA, Manuel; Las Razones del Derecho, primera edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el amparo, Segunda edición, Porrúa, México, 1997.

COUTO, Ricardo, Tratado Teórico-practico de la suspensión en el amparo, Porrúa, México, 1973.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto; La Defensa Jurídica de la Constitución en México, primera edición, Editorial Duero, México, 1994.

FERRAJOLI, Luigi; Derecho y razón, Teoría del garantismo penal, editorial Trotta, segunda edición española, Madrid, 1997.

FIX-ZAMUDIO, Héctor; Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del derecho de Amparo, primera edición, UNAM, México, 1965.

GONGORA PIMENTEL, Genaro; La suspensión en materia administrativa, tercera edición, Porrúa, México, 1996.

PALLARES, Eduardo; Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1982.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del juicio de amparo, segunda edición, Themis/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN La apariencia del buen derecho, serie debates, SCJN/Themis, México, 1996.